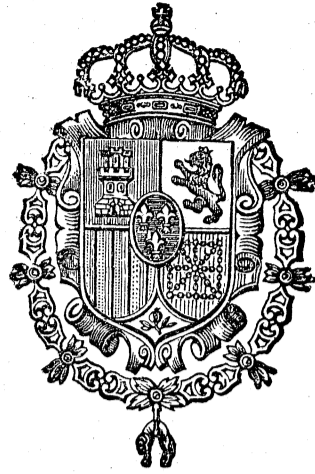


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 6
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses..	— 20
Poseesiones espa- ÑOLAS DE LA COSTA DE ÁFRICA.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de 0,50 pesetas uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, calle de Carretas, núms. 23 y 25, principal.—Teléfono núm. 75.

Provincias: En casa de los Sres. Agentes Correos:ales ó directamente por carta á la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de correos.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones, se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que será de diez á doce.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

PARTE OFICIAL

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de nombramientos de personal eclesiástico.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos concediendo grandes cruces de la Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Luis Moncada y Soler y al Capitán de navío de primera clase D. Federico Estrán y Justo, y la gran cruz del Mérito Militar al General de brigada D. Carlos González-Cutre y Martínez.

Real orden declarando de utilidad pública la construcción de un nuevo balneario militar en Caldas de Mombuy (Barcelona).

Otra concediendo recompensas á los Alcaldes de los pueblos que se relacionan, en cuyas localidades pernoctaron tropas durante las maniobras verificadas en Andalucía.

Ministerio de Hacienda:

Reales órdenes confirmando las suspensiones de varios Con-

de los Ayuntamientos del Vall de Uxó y Villavieja, impuestas por el Gobernador civil de Castellón. Otra resolviendo una instancia del Ayuntamiento de Madrid suplicando aclaración á la Real orden de 10 de Septiembre último, respecto á los gastos de las obras de urbanización del paseo de Ronda del ensanche.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden disponiendo se inserten en este periódico oficial los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Agosto último en la custodia de la riqueza forestal.

Administración central:

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Resolución de un recurso gubernativo.

Dirección general de Obras públicas.—Concesión para practicar los estudios de un ferrocarril de vía estrecha desde Gijón á Rivadesella.

Administración provincial:

Recaudaciones de Hacienda de Osera, Murcia y Monegrillo.—Providencias de apremio de segundo grado.

Universidad de Sevilla.—Concurso para la provisión de Es-

cuelas y Auxiliares vacantes en este distrito universitario.

Administración municipal:

Ayuntamiento de Plasencia (Cáceres).—Anuncio de subasta para el suministro de alumbrado eléctrico.

Ayuntamiento de Rute.—Edictos relacionados con expedientes justificativos de ausencia para producir exenciones del servicio militar.

Administración de justicia:

Edictos judiciales.

Consejo de Estado:

Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Índice de sentencias de dicho Tribunal, correspondiente al tomo XIV.—Pliego (b).

Tribunal Supremo:

Pliegos 62 y 63 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo II del corriente año.

Anuncios oficiales.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto concordado de 27 de Junio de 1867 y Real orden de 16 de Enero de 1902;

Vengo en nombrar para la dignidad de Abad, primera Silla del Cabildo y Cura profeso, á la vez, de su parroquia, vacante en la Santa Iglesia Colegial de Soria por traslación de D. Modesto Nájera, al Presbítero Licenciado D. Santiago Gómez Santacruz, que figura en el primer lugar de la terna formulada por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á dieciséis de Noviembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco de los Santos Guzmán.

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888;

Vengo en nombrar en el turno de propuesta de la mitra para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Calahorra, por fallecimiento de D. Diego Fernández Espinosa, al Presbítero Licenciado D. Carlos Rodríguez Castillo, que figura en primer lugar en la terna elevada al Prelado por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á dieciséis de Noviembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco de los Santos Guzmán.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888;

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Albarracín, que ha de reducirse á Colegiata, por promoción de D. Ramón Marchanores, al Presbítero D. José María Gómez y Sánchez, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á dieciséis de Noviembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco de los Santos Guzmán.

En virtud de las facultades que, con arreglo á la Bula *Ad Apostolicam*, corresponden al Gran Maestre de las Órdenes militares;

Vengo en nombrar para la Canongía Magistral vacante en la Santa Iglesia Prioral de Ciudad Real, por promoción de D. Eustaquio Ilundain, al Presbítero Licenciado D. Pedro Gil García, propuesto en el primer lugar de la terna formada por el Prelado, de acuerdo con el Cabildo, constituido en Tribunal de censura.

Dado en Palacio á dieciséis de Noviembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco de los Santos Guzmán.

Vengo en promover á la dignidad de Deán, primera Silla *post Pontificalem*, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Córdoba, por defunción de D. Ignacio Valdecañas, al Presbítero Licenciado D. Francisco Morales y García, Canónigo de la de Málaga, que reúne las condiciones exigidas por el art. 4.º del Real decreto concordado de 20 de Abril último.

Dado en Palacio á dieciséis de Noviembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco de los Santos Guzmán.

Méritos y servicios de D. Francisco Morales y García.

Cursó y probó siete años de Sagrada Teología, y dos de Derecho canónico en el Seminario de Málaga con la calificación de *Meritissimus* en todos los cursos, excepto el cuarto y sexto, que obtuvo la de *Benemeritus*.

Ascendió al sagrado orden del Presbiterado en las Témperas de la Santísima Trinidad de 1862.

Recibió en el Seminario central de Sevilla el grado de Licenciado en Sagrada Teología con la censura de *Nemine discrepante*.

En 17 de Octubre de 1862 fué nombrado Economo de la

parroquia del Burgo (de ascenso), de cuyo cargo se posesionó y desempeñó hasta 25 de Mayo de 1870, en que fué nombrado para el Curato de término de Alhauria el Grande, del que se posesionó, pero no sirvió, porque, á ruego de los feligreses del Burgo, volvió á encargarse de aquella parroquia, en la que tantos y tan relevantes servicios había prestado, entre ellos la casi total reedificación de la iglesia con fondos de su peculio y limosnas.

Por Real decreto de 18 de Diciembre de 1876 fué nombrado Canónigo de Teruel, cargo del que no se posesionó.

En 22 de Agosto de 1877 fué nombrado Canónigo de Córdoba, pasando en virtud de permuta á la Catedral de Málaga con igual cargo, posesionándose el día 8 de Abril de dicho año.

Por Real decreto de 13 de Enero de 1896 fué promovido á Canónigo de la Metropolitana de Sevilla, cargo que no aceptó, continuando, por consiguiente, hasta la fecha en el desempeño de la Canongía de Málaga.

Ha sido Fiscal general del Obispado de Málaga desde 24 de Septiembre de 1880 hasta 30 del mismo mes de 1885.

Ha sido también Juez pro Sinodal, individuo de la Comisión de Hacienda y del Cabildo y Examinador Sinodal.

Vengo en promover á la dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, por haber sido también promovido D. Manuel Acuña, al Presbítero Dr. D. Eugenio Mourello y Rodríguez, Arcipreste de la de Mallorca, que reúne las condiciones señaladas en el art. 5.º del Real decreto concordado en 20 de Abril último.

Dado en Palacio á dieciséis de Noviembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco de los Santos Guzmán.

Méritos y servicios de D. Eugenio Mourello Rodríguez.

Recibió el sagrado orden del Presbiterado en Mayo de 1869. Tomó parte en los concursos generales celebrados en la diócesis de Mondoñedo en Noviembre de 1870 y Octubre de 1879, mereciendo la aprobación.

Desempeñó el cargo de Coadjutor en varias parroquias, y en Mayo de 1880 fué nombrado Párroco de San Juan y San Cristóbal de Lózara, tomando posesión en el mes de Julio siguiente.

En 6 de Octubre de 1889 fué agraciado con la prebenda de Medio Racionero de la Catedral de Santiago de Cuba, posesionándose el 15 de Diciembre del mismo año.

Fuó Catedrático de Latín y de Filosofía del Seminario de San Basilio; Vocal de la Comisión censora de las Conferencias morales y Rector y Administrador del Santuario de Belén, de la citada Archidiócesis, obteniendo en 1.º de Julio de 1897 autorización para ausentarse de ella.

Recibió en el Seminario central de Toledo el grado de Bachiller en Sagrada Teología el 18 de Julio de 1894, y el de Doctor en Cánones el 17 del mismo mes y año, alcanzando en ambos la calificación de *Nemine discrepante*.

En 16 de Diciembre de 1901 fué nombrado Arcipreste de Mallorca, tomando posesión el 12 de Febrero de 1902.

Vengo en promover á la Dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Barcelona, por defunción de D. Buenaventura Rivas, al Presbítero Licenciado D. Isidro Casañas Sagastia, Canónigo de la de Urgel, que reúne las condiciones exigidas por el art. 9.º del Real decreto concordado de 20 de Abril último.

Dado en Palacio á dieciséis de Noviembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de los Santos Guzmán.

Méritos y servicios de D. Isidro Casañas y Sagastia.

Por espacio de dieciocho años fué Auxiliar del Reverendo Obispo de Urgel, desempeñando al propio tiempo los siguientes cargos:

El de Notario en los asuntos judiciales de aquel Provisorato.

El de Secretario de la Auditoría de causas pías y de la Delegación de Capellanías y del Juez delegado del Prelado como Príncipe soberano de Andorra para conocer en última instancia de los pleitos civiles de aquel valle.

Explicó durante un curso en aquel Seminario Conciliar la asignatura de Arqueología Sagrada.

Es Licenciado en Derecho civil y canónico, y por desempeñar de una manera permanente desde 1885 el cargo de Secretario Cancelario de aquella diócesis, se declaró por Real orden de 23 de Junio de 1897, de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico, que este interesado tenía aptitud legal para obtener Canongías de iglesia sufragánea.

Con fecha 7 de Julio de 1897, fué nombrado por el Prelado Canónigo de Urgel, de cuyo cargo, que en la actualidad obtiene, se posesionó en 27 de dicho mes y año.

Vengo en promover á la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Orihuela, por defunción de D. José Suesta, al Presbítero Dr. D. Juan Arjonilla y Piñar, Capellán de Reyes en la Primada de Toledo, que reúne las condiciones exigidas por el artículo 9.º del Real decreto concordado de 20 de Abril último.

Dado en Palacio á dieciséis de Noviembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de los Santos Guzmán.

Méritos y servicios de D. Juan Arjonilla y Piñar.

En el Instituto provincial de Granada aprobó dos cursos de los correspondientes al grado de Bachiller, continuando sus estudios en el Colegio de segunda enseñanza de Porcuna, y recibiendo dicho grado en el Instituto de Jaén en 30 de Septiembre de 1879.

En el Seminario central de Granada cursó y probó el año de Latín y Filosofía y el primer año de Facultad en Sagrada Teología.

En el Seminario central de Valencia cursó y probó seis años más de la Facultad de Teología y dos de la de Derecho canónico.

Previos los ejercicios correspondientes, recibió en dicho Seminario de Valencia los grados de Bachiller y Licenciado en Teología, y los de Bachiller, Licenciado y Doctor en la Facultad de Derecho canónico, con las censuras de *Nemine discrepante* en todos ellos.

En 25 de Julio de 1890 recibió en aquella capital la Prima clerical tonsura, y en 23 de Mayo del 91 el Sagrado Orden del Presbiterado.

En 25 de Julio de 1890 fué nombrado Familiar del Muy Reverendo Cardenal Arzobispo de Valencia, cargo que ha continuado desempeñando hasta la fecha en Toledo al lado del Excelentísimo Sr. Cardenal Monescillo.

En 15 de Diciembre de 1890 se posesionó de una Capellanía fundada en la parroquia de San Martín de Valencia, cargo que desempeñó hasta primeros de Septiembre de 1892, en que se posesionó de otra en el Convento de Religiosas Dominicas de Toledo.

Ha desempeñado en Valencia el cargo de Oficial primero en la Agencia de Preces.

En 20 de Agosto de 1892 fué nombrado Vicesecretario de Cámara y Gobierno del Arzobispado de Toledo, y promovido á Secretario en Diciembre del mismo año, cargo que desempeña actualmente.

Ha sido Secretario de la Junta de Reparación de templos y de la de Concurso á Curatos de la misma Diócesis.

En 22 de Octubre de 1895 tomó posesión del cargo de Capellán de Reyes de Toledo, que hoy obtiene.

Vengo en promover á la Canongía vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo, por haber sido también promovido D. Enrique Reig, al Presbítero D. Segundo Ayala y González, Capellán de Reyes en la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas por el art. 8.º del Real decreto concordado de 20 de Abril último.

Dado en Palacio á dieciséis de Noviembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de los Santos Guzmán.

Méritos y servicios de D. Segundo Ayala.

Cursó Humanidades y Filosofía en el Seminario de León y cuatro de Teología y dos de Sacrada Escritura en los de Lugo, Orense y Toledo, obteniendo en toda la carrera la nota de *Meritissimus*, excepto en el segundo de Teología en que obtuvo la de *Beneemeritus*. Cursó también un año de Derecho canónico en la Facultad de Madrid.

Ascendió al sagrado Orden del Presbiterado en 21 de Marzo de 1874.

Fuó Teniente Cura de la parroquia de San Ildefonso de esta Corte, colaborando en la Escuela Catequística establecida en

aquella, y en las nocturnas de adultos de la de San Luis. Desempeñó el cargo de Profesor de Religión y Moral en los Colegios particulares del Niño Jesús y de San Miguel, y el de Director de una de las Secciones de las Escuelas dominicales de San Sebastián.

En 27 de Octubre de 1889 tomó posesión de un beneficio en la Santa Iglesia Primada, y en 10 de Mayo de 1895 se posesionó asimismo del cargo de Capellán de Reyes que hoy obtiene, habiendo desempeñado funciones de auxiliar de la Secretaría del Cabildo.

Vengo en nombrar para la Dignidad de Arcediano de la Santa Iglesia Catedral de Cuenca, vacante por fallecimiento de D. León de Segovia, al Presbítero Licenciado D. Luis Pérez Gassó, que reúne las condiciones exigidas por el art. 9.º del Real decreto concordado de 20 de Abril último.

Dado en Palacio á dieciséis de Noviembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de los Santos Guzmán.

Méritos y servicios de D. Luis Pérez Gassó.

En Julio de 1859 recibió el grado de Licenciado en Derecho civil y canónico, y en Julio de 1867 el de Licenciado en Teología, ejerciendo la Abogacía durante dos años, desde 1858 á 1860.

Ascendió al Sagrado Orden del Presbiterado en 21 de Septiembre de 1861.

Fuó Catedrático de Seminario durante más de ocho años, y Fiscal del Obispado de Cuenca desde 16 de Mayo de 1861 hasta el 16 de Abril de 1876.

Ejerció el cargo de Cura ecónomo de la parroquia de Santo Domingo de Silos de la ciudad de Cuenca, desde 1.º de Enero de 1864 hasta el 16 de Abril de 1876.

Desempeñó asimismo los cargos de Secretario de Cámara, Delegado de Capellanías, Administrador diocesano y de Cruzada, Vicario Capitular y Provisor y Vicario general de la citada diócesis; Provisor y Vicario general y Gobernador eclesiástico de la de Cebú, y los de Censor y Secretario de la Sociedad Económica de Amigos del País, de la primera de las citadas capitales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Luis Moncada y Soler, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Vengo en concederle la gran cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 23 de Septiembre del corriente año en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á dieciocho de Noviembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Vicente de Martitegui.

En consideración á lo solicitado por el Capitán de navío de primera clase de la Armada, D. Federico Estran y Justo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Vengo en concederle la gran cruz de la referida Or-

den, con la antigüedad del día 26 de Julio de 1902 en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á dieciocho de Noviembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Vicente de Martitegui.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada de la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército, D. Carlos González-Cutre y Martínez, y con arreglo á lo determinado en el art. 4.º de la Ley de 6 de Febrero de 1902;

Vengo en concederle la gran cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á dieciocho de Noviembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Vicente de Martitegui.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Verificada la información pública que determina el art. 3.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 10 de Marzo de 1881 (C. L., núm. 107) para la aplicación al ramo de Guerra, en tiempo de paz, de la Ley de 10 de Enero de 1879 (C. L., núm. 13), sobre expropiación forzosa;

El REX (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 10 de la referida Ley, ha tenido á bien declarar de utilidad pública la construcción, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Febrero de 1902, de un nuevo balneario militar en Caldas de Mombuy (Barcelona).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1903.

MARTÍTEGUI

Sr. Capitán General de Cataluña.

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E. de 27 de Octubre último, en el que propone para recompensa á los Alcaldes de los pueblos en que han pernoctado tropas durante las pasadas maniobras;

El REX (Q. D. G.), teniendo en cuenta el comportamiento y conducta observada con las fuerzas del Ejército por las Autoridades y vecindario de 1 s diversos pueblos, ha tenido á bien conceder las gracias que se expresan en la adjunta relación al personal comprendido en la misma, que da principio con D. Francisco Asís Vega y termina con D. Servando de Cuadra Baena, siendo libres de derechos las concesiones citadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1903.

MARTÍTEGUI

Sr. Capitán general de Andalucía.

Relación que se cita.

PUEBLOS	NOMBRES DE LOS ALCALDES	RECOMPENSA QUE SE LES CONCEDE
Écija.....	D. Francisco Asís Vega.....	Cruz de tercera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, libre de derechos.
Carmona.....	Melchor Ordóñez.....	Idem íd. íd.
Fuentes de Andalucía.....	Francisco Javier Escalera y Fernández de Peñaranda.....	Idem íd. íd.
La Campana.....	Antonio Benjumea Cárdenas.....	Idem de segunda con ídem íd. íd.
Viso del Alcor.....	Pelayo Jiménez León.....	Idem íd. íd.
Mairena del Alcor.....	José Jiménez Floriudo.....	Idem de primera con ídem íd. íd.
Alcalá de Guadaíra.....	Rafael Baca Ferraro.....	Idem íd. íd.
La Luisiana.....	Servando de Cuadra Baena.....	Idem íd. íd.

Madrid 18 de Noviembre de 1903.—MARTÍTEGUI.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Vall de Uxó, decretada por V. S. en 23 de Septiembre de 1903, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 13 de Octubre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha

5 de Octubre del corriente año, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Vall de Uxó, decretada por el Gobernador de Castellón en 23 de Septiembre del corriente año.

De los antecedentes resulta:

Que, previa la oportuna autorización, concedida por ese Ministerio, el Gobernador antes citado ordenó se girase una visita de inspección al referido Ayuntamiento; y nombrado Delegado para que la cumplimentase, formuló el correspondiente pliego de cargos, una

vez terminado su cometido, entre los cuales, y como más principales, figuraban los siguientes:

Que por la Ordenación de pagos se abonaron, en el ejercicio económico de 1902, 1.653 pesetas más de las que aparecen justificadas.

Que se han arolado cuentas concernientes á obras realizadas tan deficientemente, que exigieron en período inmediato repararse, y, por consiguiente, nuevos gastos.

Que recayó aprobación en otras hechas sin la oportuna autorización por D. A. García, ocupando parcelas en la vía pública sin que satisficiera su importe. Y que no se interviene ni redactan, como la Ley exige, los libros de contabilidad.

Que convocada sesión extraordinaria, para que los Concejales, á quienes estos cargos afectaban, alegasen en su defensa cuanto estimasen pertinente, no lograron desvirtuarlos.

Que el Gobernador, en vista de la gravedad de los mismos, acordó, en providencia dictada en 23 de Septiembre último, decretar la suspensión de D. Demetrio García y García, en su doble carácter de Alcalde y Concejales, de D. Manuel R. García, de D. Ramón S. Nevot, de D. Enrique Cruzado Tárrega, de D. Joaquín Aragónés, de D. José Navas, de D. José Vicente Arenza y de D. Francisco Martell, nombrando interinos para sustituirlos: recurriendo, aquéllos á quienes se refería, en alzada ante V. E. solicitando su revocación.

Que elevado el expediente á la Superioridad, la Sección de ese Ministerio, en su nota, estima que, antes de resolver, procede enviarlo á consulta de este Consejo de Estado.

Y que en tal estado el asunto, ha pasado á informe de la Sección.

Visto lo que disponen los artículos 180 y 187 de la vigente Ley Municipal:

Considerando que la gravedad de los cargos que figuran en este expediente aparece manifiesta, habiéndose ajustado, por lo tanto, la providencia del Gobernador á lo dispuesto por la Ley:

Considerando que la existencia de los mismos aparece probada por certificaciones que obran en el expediente, sin que aquellos Concejales que aparecen responsables de estos actos ú omisiones de ellos hayan logrado desvirtuarlos:

Considerando que algunos de ellos pueden constituir materia de delito:

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Castellón, suspendiendo en sus cargos á los Concejales que la misma se refiere, instruyendo, en lo que se relacione con el Alcalde, el oportuno expediente exigido por el art. 187 de la vigente Ley, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales para que exijan las responsabilidades á que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1903.

G. ALIX

Sr. Gobernador civil de Castellón.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Villavieja, decretada por V. S. en 11 de Septiembre de 1903, dicho alto Cuerpo, con fecha 8 de Octubre último, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Villavieja, decretada por el Gobernador de Castellón en 11 de Septiembre último.

Resultando que el Gobernador, autorizado previamente por la Superioridad, acordó nombrar un Delegado para girar una visita de inspección al Ayuntamiento mencionado, el que, en consecuencia, formuló un pliego de cargos, entre los que figuran como principales los siguientes: que no tienen constituida fianza del arrendatario de consumos, el del impuesto de degüello de reses, el de pesas y medidas, ni el depositario; que en caja figuran 187 pesetas más de las que debieran existir, sin justificante; y que se ha cedido una parcela de dominio público, sin formalidades, á un particular:

Resultando que, dada audiencia á los interesados, procuraron éstos desvirtuar los anteriores cargos:

Resultando que el Gobernador, por providencia de 11 de Septiembre último, acordó suspender en sus car-

gos á los cinco Concejales que expresa en la misma, nombrando en su lugar otros interinos, y fundándose en que dichos Concejales constituían la mayoría del Ayuntamiento responsable de los cargos:

Resultando que por la Subsecretaría de ese Ministerio se propone la audiencia previa de esta Sección, con arreglo á la Ley; y

Considerando que los cargos base de la suspensión acordada y que no han sido debidamente desvirtuados en su contestación por los interesados, acusan un abandono grave en el cuidado de los intereses municipales, por los que estaban obligados á velar;

La Sección opina que procede confirmar la providencia de suspensión á que este expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1903.

G. ALIX

Sr. Gobernador civil de Castellón.

Vista la instancia elevada á este Ministerio con fecha 21 de Octubre próximo pasado por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, en súplica de que se aclare la Real orden de 10 de Septiembre último, en el sentido de que no es necesario que el Ayuntamiento de Madrid recurra á la facultad que concede el último párrafo del art. 17 de la Ley de Ensanche, de 26 de Julio de 1892, toda vez que no estando construido el paseo de Ronda no há lugar á la aplicación del párrafo 2.º del mismo art. 17, sino que se está en el caso de construir esta vía con arreglo á las disposiciones de carácter general de la Ley, siendo de cargo del presupuesto especial del ensanche los gastos de la misma:

Resultando que á virtud de consulta de la Alcaldía, con fecha 7 de Enero de 1899, y de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, se declaró que, con arreglo al párrafo 2.º del art. 17 de la Ley de Ensanche, debían ser pagados con cargo al presupuesto general los gastos de conservación y entretenimiento de las vías públicas que existiesen con anterioridad á la publicación en la GACETA DE MADRID del Decreto autorizando el ensanche, así como los de expropiaciones é indemnizaciones:

Resultando que, igualmente á instancias de la Alcaldía y de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, se dictó Real orden, en 12 de Julio de 1901, declarando que deben ser comprendidos en los presupuestos especiales del ensanche de Madrid y Barcelona los gastos de las obras de expropiación y urbanización de su zona, suprimiéndose, por lo tanto, la terminación de la conclusión primera de la Real orden de 7 de Enero de 1899, que decía: «así como las de expropiaciones é indemnizaciones»:

Resultan lo que con motivo de nueva instancia de la Alcaldía y oído el Consejo de Estado en pleno, se dictó otra Real orden, en 10 de Septiembre último, disponiendo que el Ayuntamiento fijara la proporción en que los gastos de las obras de urbanización del paseo de Ronda del ensanche habrían de cargarse á los presupuestos especial del mismo y al general municipal, pudiendo, en caso de carencia de fondos del último, sufragarlos con cargo al primero, cuidando, bajo su más estrecha responsabilidad, de que, con motivo de estos gastos, no quedarán desatendidas las obligaciones nacidas del ensanche mismo y con la obligación de adoptar las medidas oportunas para que se consiguieran créditos en el presupuesto general, con objeto de cubrir esta atención que se originaba, reintegrando al presupuesto del ensanche las sumas oportunas á medida que se realicen los nuevos créditos:

Resultando que el Alcalde, á su instancia, fechada en 21 de Octubre último, acompaña una certificación del Director de Vías públicas municipales, de la misma fecha, haciendo constar que la vía denominada paseo de Ronda no existía en la época en que se publicó en la GACETA el Decreto autorizando el ensanche, y manifestando la referida Alcaldía que tal vez por carecer de este dato y de falta de expresión concreta su anterior instancia, se dictó la Real orden de 10 de Septiembre próximo pasado, constituyendo la misma una declaración de derecho verdaderamente extraña al punto consultado, que puede producir perjuicios al presupuesto del interior, por lo cual suplica se aclare dicha Real orden en el sentido anteriormente manifestado:

Considerando que la circunstancia antes ignorada por no haberla acreditado el Ayuntamiento, y probada ahora por la certificación referida, de no existir el paseo de Ronda al publicarse la autorización para el ensanche de Madrid, hace que los gastos que su construc-

ción originen no deban cargarse al presupuesto general municipal, toda vez que el art. 17 de la Ley de 26 de Julio de 1902, al señalar las obras cuyo coste ha de satisfacerse con fondos de dicho presupuesto, se refiere, como terminantemente expresa, á las de vías generales existentes con anterioridad á la referida autorización, por lo cual no es aplicable al caso el repetido art. 17 en ninguno de sus extremos:

Considerando que lo dispuesto en el párrafo primero del art. 4.º de la misma Ley, referente á que se tenga como legalmente abierto el llamado foso ó paseo de Ronda del ensanche, aun cuando no se hubiese hecho en él obra alguna de urbanización, no supone que los gastos de las obras que requiera sean de cargo del presupuesto general municipal, porque esta declaración constituye una excepción á lo sentado en la primera parte del párrafo y que se refiere á la inversión de fondos precisamente del ensanche, antes de la publicación de la Ley, en calles, plazas y trayectos del propio ensanche, cuya circunstancia el precepto declara suficiente para considerar como legalmente hecha la apertura de dichas calles, plazas y trayectos, aun no habiendo recaído acuerdo del Ayuntamiento sobre ella, ni insistencia acerca de la misma:

Considerando que estando en estas condiciones el paseo de Ronda, es decir, legalmente abierto, y tratándose en la actualidad de proceder á su urbanización, el Ayuntamiento debe, en caso de tener que proceder á expropiaciones, sujetarse al procedimiento que marca el párrafo segundo del mismo art. 4.º:

Considerando que, rectificado el hecho en que se fundó la Real orden de 10 de Septiembre último, recaída sobre este particular, este Ministerio puede modificarla, puestó que su parte dispositiva se basa en un supuesto erróneo y no ha causado derechos á favor de tercero:

Considerando que, para evitar casos como el presente, el Ayuntamiento debe, en lo sucesivo, acompañar á sus instancias todos los documentos necesarios para esclarecer los hechos, y que, también para lo porvenir, debe abstenerse de efectuar consultas sobre la interpretación de la Ley cuya aplicación le está encomendada;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien, accediendo á la petición formulada por la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de esta Corte, modificar la Real orden de 10 de Septiembre último en el sentido de que á la urbanización del paseo de Ronda del ensanche no le es aplicable el art. 17 de la Ley de 26 de Julio de 1892 y sí el art. 4.º de la propia Ley; y que, por lo tanto, los gastos que ocasione la referida urbanización son de cargo del presupuesto especial del ensanche; debiendo seguir el Ayuntamiento, para practicar las obras, el procedimiento que señala el párrafo 2.º de dicho art. 4.º

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esta Corte y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1903.

G. ALIX

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Imo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Agosto último.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1903.

GASSET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Instruido el expediente á que se refiere la facultad 6.ª del art. 67 de la vigente Instrucción de 14 de Marzo de 1899, en cumplimiento del trámite 1.º del art. 57 del expresado texto legal, se cita á los representantes é interesados en los beneficios del Pío-legado de la «Santa Limosna» instituido en Teruel por D. Francisco de Aranda, durante un plazo de quince días, á fin de que puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes á sus derechos, á cuyo efecto tendrán de manifiesto el expediente en la Sección correspondiente de este Ministerio.

Madrid 18 de Noviembre de 1903. — El Director general, *Lamberto Martínez Asejo*.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

Relación de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en el mes de la fecha, respecto á la guardería forestal.

COMANDANCIAS	Denuncias por hurto de maderas y leñas	Denuncias por corta de árboles y leñas	Denuncias por extracción de frutos	Roturaciones	Número de delinquentes por daños en los montes y fruto	DENUNCIAS							TOTAL de denuncias	TOTAL de delinquentes aprehendidos	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización
						POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN									
						Lanar	Cabrio	Vacuno	Cerda	Caballar	Mular	Asnal			
Madrid	1	»	3	»	6	1.450	388	296	»	»	4	4	18	69	2.142
Guadalajara	»	3	»	»	3	781	844	»	»	»	»	»	11	25	1.625
Segovia	1	2	»	»	3	6.807	433	45	100	»	»	»	28	66	7.385
Toledo	3	1	21	»	25	500	2.936	97	»	»	»	»	5	21	3.533
Cuenca	2	3	»	»	7	7.810	1.065	»	»	»	1	»	7	21	8.876
Ciudad Real	1	1	4	»	16	»	256	132	»	»	40	»	9	22	428
Gerona	3	1	»	»	4	265	5	»	»	»	»	»	3	3	270
Barcelona	»	»	»	»	»	»	60	»	»	»	»	»	1	»	60
Córdoba	2	»	5	»	12	939	388	157	317	23	4	43	29	12	1.851
Sevilla	»	6	»	1	1	1.624	1.353	186	428	23	88	291	82	»	3.993
Valencia	9	6	5	1	42	380	258	»	»	»	»	»	7	42	638
Castellón	2	2	1	»	»	110	25	»	»	»	»	»	7	7	135
Pontevedra	2	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	3	1	»
Lugo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca	1	2	»	1	4	1.200	»	2	»	»	4	1	12	10	1.207
Teruel	2	8	1	»	28	2.055	148	»	»	»	»	»	28	28	2.203
Zaragoza	3	2	5	»	8	790	22	»	10	»	2	»	11	6	824
Granada	»	4	»	1	7	»	377	2	»	»	2	2	8	16	383
Jaén	15	32	12	9	8	1.625	624	29	»	8	26	11	92	8	2.333
Valladolid	2	3	4	1	30	2.546	»	»	»	»	2	»	15	34	2.548
Zamora	»	1	»	»	1	1.410	241	127	30	»	»	»	11	1	1.808
Salamanca	1	»	1	»	7	464	233	»	»	»	»	»	2	5	697
Ávila	2	8	1	»	14	1.691	1.321	22	320	»	»	»	11	14	3.354
Oviedo	»	2	»	»	2	25	20	10	»	»	»	»	8	2	55
León	2	»	»	»	6	14.083	512	683	»	10	1	60	51	3	15.349
Palencia	»	»	»	»	6	1.381	132	»	»	»	»	»	5	9	1.513
Badajoz	1	»	3	»	9	3.573	682	»	214	36	66	49	42	13	4.628
Cáceres	»	2	1	»	8	»	535	723	42	1	»	1	19	9	1.302
Logroño	12	16	2	»	30	»	»	»	»	»	»	»	30	»	»
Burgos	»	13	»	»	47	3.288	557	84	5	»	»	»	25	62	3.934
Santander	2	4	»	»	4	1.097	599	131	»	»	»	»	10	42	1.827
Soria	11	4	»	»	13	420	»	»	»	»	»	»	3	»	420
Vizcaya	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa	»	»	»	»	»	10	»	»	»	»	»	»	1	»	10
Alava	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Navarra	1	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	1	3	»
Norte	»	»	»	»	»	»	»	14	»	»	»	»	1	»	14
Sur	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Caballería	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante	»	»	»	»	2	10	70	»	»	»	»	»	2	2	80
Murcia	3	2	»	»	6	148	136	»	8	»	»	»	7	»	292
Albacete	4	»	1	4	15	240	338	»	2	»	»	»	11	19	580
Málaga	1	4	5	»	4	590	1.018	47	76	34	15	12	73	4	1.792
Almería	»	»	»	»	»	3	73	»	»	»	»	»	5	1	76
Lérida	»	»	»	1	»	»	31	»	»	»	»	»	2	»	31
Tarragona	3	1	4	»	8	220	163	»	»	»	»	»	8	8	383
Cádiz	1	»	»	»	2	226	349	65	27	9	4	5	16	»	685
Huelva	3	2	2	3	17	1.225	801	131	54	»	»	2	29	7	2.213
Baleares	1	1	»	»	2	361	51	»	103	»	»	»	18	»	515
Canarias	5	1	2	4	17	2	241	»	»	»	»	»	16	16	243
TOTALES	102	138	83	26	428	59.349	17.275	2.991	1.736	144	258	482	783	611	82.235

NOTA. Se han efectuado además 566 denuncias por infracción á la Ley de Caza.

OTRA. Del ganado denunciado lo han sido por reincidentes 1.200 cabezas de lanar y 106 de cabrio.

Madrid 31 de Agosto de 1903.—Camilo G. de Polavieja.—Hay un sello de la Dirección general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Antonio de Monasterio y Galí contra la negativa del Registrador de la propiedad de Tortosa á inscribir unas escrituras de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que D. Juan Valls y Roca, ex-Recaudador del Municipio de Roquetas, fué declarado incurso en el único grado de apremio por alcances de su recaudación, con arreglo al art. 108 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y en consecuencia D. Cristóbal Chavarría Cid, Agente ejecutivo nombrado por aquel Ayuntamiento, incoó el correspondiente expediente de apremio en único grado, con arreglo á la citada Instrucción, y en el cual, seguido por sus trámites, le fueron embargadas al citado ex-Recaudador Valls y Roca varias fincas que tenía hipotecadas á favor de aquel Municipio, como garantía ó fianza de su cargo, las cuales, sacadas á subasta pública, fueron rematadas y adjudicadas á D. Francisco Cid Miró y á D. Joaquín Cid y Ferré;

Resultando que presentadas en el Registro de la propiedad del partido las escrituras de venta de las aludidas fincas, autorizadas por el Notario D. Antonio de Monasterio, el Registrador de la propiedad denegó su inscripción «por cuanto el expediente de apremio que lo ha motivado se ajusta á la Instrucción de 26 de Abril de 1900, que se refiere á procedimientos contra deudores á la Hacienda, pero no contra deudores á las Corporaciones municipales; y porque dado caso que pudiera serlo aplicable, se ha infringido dicha Instrucción en su artículo 108, toda vez que sólo los Tesoreros de Hacienda pueden declarar el único grado de apremio que es el seguido en el expediente, no autorizando disposición alguna de la misma á los Alcaldes, para expedir certificaciones declaratorias de

responsabilidad contra los deudores; como también se han infringido los arts. 93, 98 y 100 por cuanto no se ha requerido al deudor para exhibir los títulos de propiedad, no se ha requerido al Ayuntamiento como *persona jurídica* para que pudiera intervenir en la venta de los bienes embargados, toda vez que sobre tales bienes pesa una hipoteca á favor del Municipio de Roquetas según consta en la certificación de cargas relacionada en la escritura; ni se ha hecho el pago del remate en el acto de la subasta ó adjudicación, sino bastante después, ó sea, al otorgarse dicha escritura; defectos todos que producen la nulidad del procedimiento con arreglo á la sentencia del Tribunal Contencioso de 20 de Enero de 1900»;

Resultando que el Notario D. Antonio de Monasterio entabló recurso gubernativo contra dicha calificación, solicitando que el Juzgado se sirviese declarar, á tenor de lo dispuesto en el art. 57 del Reglamento de la Ley Hipotecaria, que las escrituras de 27 de Noviembre último, que encabezan el expediente, están extendidas con arreglo á las prescripciones legales, por considerar, en cuanto al fondo de la cuestión, que el procedimiento que debió seguir el Ayuntamiento de Roquetas contra su ex-Recaudador alcanzado, es el que se ha seguido y viene determinado por la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para hacer efectivos los créditos contra deudores á la Hacienda pública, pues así lo dispone el art. 152 de la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877; y respecto á las infracciones que supone el Registrador haberse cometido contra la Instrucción aplicada, entiendo el recurrente que no se ha infringido el art. 108 de la citada Instrucción por el cual se determina la competencia de la Autoridad que debe expedir el apremio contra deudores á la Hacienda pública, porque en el caso del recurso dicha competencia debe determinarse por la Ley Municipal vigente que fija á quién corresponde exigir la responsabilidad á primeros y segundos contribuyentes con respecto al Municipio, según consigna esta Dirección general en los considerandos 2.º y 3.º de la resolución de 21 de Diciembre de 1883, ni tampoco el art. 93, por no ser de aplicación al caso recurrido, toda vez que el Ayuntamiento de Roquetas tenía en su poder los títulos de la fincas embargadas,

sin que de no exigirlos al apremiado se le hayan ocasionado perjuicios ni aumento de gastos de ninguna clase; ni el artículo 98, por estar la hipoteca que pesa sobre la finca rematada constituida á favor del propio Municipio ejecutante y en garantía de la misma deuda que se persigue; ni, finalmente, el art. 100, porque el precio del remate aparece satisfecho en su totalidad en dichas escrituras, y considerar que el precepto contenido en la Instrucción de 1900, y dirigido á los funcionarios de Hacienda, constituye una facultad ó derecho á que pueden renunciar los Ayuntamientos cuando se trata de sus deudores;

Resultando que el Registrador de la propiedad en su informe sostuvo sus puntos de vista y solicitó la confirmación de sus notas puestas al pie de las escrituras que motivan el presente recurso, alegando, que respecto á la aplicación de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, no la considera aplicable al caso que se discute, porque el art. 152 de la Ley Municipal dice que para hacer efectiva la recaudación, serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado, y dicho art. 152 no es de aplicación al expediente de apremio contra D. Juan Valls, porque dicho señor no es contribuyente moroso del Ayuntamiento, ni al exigirse su alcance se trata de recaudación de repartimientos municipales; que con arreglo á los artículos 44, 45 y 46 de la Instrucción de 1900, los deudores á la Hacienda son de tres clases: *contribuyentes directos y subsidiarios*; que un Recaudador pertenece á la clase de los *directos*, con arreglo al apartado letra D del citado art. 45 de la Instrucción; siendo evidente, por tanto, que no puede aplicarse el art. 152 de la Ley Municipal, que se refiere á los deudores *contribuyentes*, pero no á los *directos ni subsidiarios*; y que respecto á la infracción de los artículos de la Instrucción de 1900, alegados en su nota con relación al art. 108, hay que tener presente que el procedimiento de apremio en la vía administrativa consta, generalmente, de dos grados, y que para declarar el único de que habla dicha Instrucción ha querido la Ley que sólo pueda hacerlo una Autoridad de categoría; que no hay artículo alguno en la Ley Municipal que autorice á los Alcaldes para declarar

por sí y ante sí la responsabilidad de un ex-Recaudador, y que, en todo caso, quien debió declararla fué el Ayuntamiento y no el Alcalde, que tiene sus facultades determinadas por los artículos 113 y 114 de la Ley Municipal, entre los que no se encuentra comprendida la de referencia, debiendo ajustarse, por tanto, á lo dispuesto en el art. 72, párrafo 3.º de la Ley municipal; que por lo que hace referencia al art. 93, opina que, en todo caso, deben pedirse los títulos de propiedad al apremiado, según la letra y el precepto imperativo, claro y terminante del artículo citado; y que en cuanto al art. 98 de la aludida Instrucción, el Agente ejecutivo no es el Ayuntamiento, ni puede confundirse, por lo cual aquél debió notificar á éste, como acreedor hipotecario, la subasta de las fincas hipotecadas para que pudiera hacer, si le convenía, uso del derecho de adquirir las fincas, pagando principal, recargos y gastos; y finalmente, con relación al art. 100, considera que no debió prescindir el Agente de su aplicación, pues la entrega del precio del remate debe hacerse en el acto de la adjudicación y no al otorgarse la escritura, y siendo un deber y no un derecho el hacerlo así, á aquél se ha faltado en el caso presente, deduciendo de todo lo expuesto que el expediente de apremio adolece de vicios que lo invalidan, según lo resuelto por el Tribunal Contencioso en sentencia de 20 de Enero de 1900, y que, por tanto, los contratos otorgados son nulos y no pueden ser objeto de inscripción:

Resultando que el Juez de primera instancia, en auto de 10 de Febrero de 1903, declaró, con revocación de la nota puesta por el Registrador de la propiedad al pie de las escrituras de 27 de Noviembre de 1902, autorizadas por el Notario D. Antonio de Monasterio, que éstas se hallan extendidas con arreglo á las prescripciones legales, y que, por lo tanto, no adolecen de los defectos que les atribuye el Registrador en la nota revocada, por considerar que, con relación á si es aplicable ó no la Instrucción de 26 de Abril de 1900, dictada para hacer efectivos los créditos contra deudores á la Hacienda pública, á los alcances que acredite un Ayuntamiento contra un ex Recaudador de arbitrios municipales, hay que tener presente lo que dispone el art. 152 de la Ley Municipal, y además que, según la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, vigente al publicarse la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y según el art. 5.º de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, que confirma aquélla, son segundos contribuyentes: «A. Los que resultan deudores al Tesoro ó entidad subrogada en sus acciones y derechos por haber tenido á su cargo como Recaudadores la cobranza ó recaudación de las contribuciones ó impuestos, ó de cualquiera otros fondos pertenecientes al Estado»; y si bien la Instrucción de 26 de Abril de 1900, cambiando la nomenclatura, apellida á éstos *deudores directos*, no ha cambiado ni podido cambiar la esencia del concepto, por el cual se les consideró con anterioridad contribuyentes; que en cuanto á cuál sea la Autoridad que debe declarar la responsabilidad y expedir la orden de apremio, á los Alcaldes corresponde, como Jefes de la Administración local, expedir los apremios contra primeros contribuyentes y contra los segundos que hayan cesado en sus funciones, según la regla 2.ª de la Real orden de 19 de Marzo de 1879; que en cuanto á si se han infringido ó no determinados artículos de la repetida Instrucción de 1900, puede considerarse que no lo ha sido el art. 108 por estar decretado el apremio por la Autoridad administrativa á quien corresponde según la legislación vigente, ni el 93 por no haberse seguido mayor extorsión al apremiado á causa de la falta de reclamación de los títulos de propiedad de las fincas embargadas, ni el 98 por tratarse de una hipoteca á favor de la misma entidad jurídica que ordenó el procedimiento para hacer efectiva la misma deuda garantida por aquella hipoteca, y que á pesar de no haberse satisfecho el total precio en el acto de la subasta, como previene el art. 100, no obstante, aparece satisfecho en totalidad de las escrituras, habiendo desaparecido el temor de que en el acto del otorgamiento se negasen los compradores á entregar el importe del precio, y por tanto, consumada la venta, que no puede anular aquella omisión, la que en todo caso constituye una falta del agente ejecutivo, de que será reglamentariamente responsable ante la Corporación que le nombró:

Resultando que el Registrador de la propiedad apeló para ante el Presidente de la Audiencia, reproduciendo sus anteriores argumentaciones, que concreta en las conclusiones siguientes:

1.ª D. Juan Valls y Roca, ex Recaudador del Ayuntamiento de Roquetas, por su carácter de tal, no es *contribuyente* en el sentido legal de la palabra, por cuanto no está comprendido en el art. 44 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, igual al 4.º de la de 20 de Mayo de 1888, y con arreglo á lo resuelto por esta Dirección general en 3 de Enero de 1901, y por esto no es posible legalmente someterlo al procedimiento que determina el art. 152 de la Ley Municipal, establecido para los deudores contribuyentes, pero no para los deudores directos, á cuya clase pertenece el Valls con arreglo al art. 45, letra D, de la Instrucción vigente, caso para el que el Municipio pudo utilizar la vía civil ordinaria, en todo momento fácil y expedita, y nunca la administrativa;

2.ª La Autoridad única competente para declarar la responsabilidad de un Recaudador de fondos municipales, no es en modo alguno el Alcalde, sino el Ayuntamiento, conforme á lo dispuesto en el art. 158 y núm. 3.º del 72 de la Ley Municipal, no disponiendo lo contrario la Real orden de 19 de Marzo de 1879, en la que si bien se faculta á los Alcaldes para expedir los apremios, esto presupone la declaración de responsabilidad de una deuda previamente declarada por quien tenga competencia para ello, esto es, de un acuerdo que deba cumplirse, según lo declarado por esta Dirección en 23 de Agosto de 1900;

3.ª No existe disposición alguna que faculte á los Alcaldes para declarar el *único grado de apremio* seguido en el caso actual, lo cual sólo pueden hacerlo los Tesoreros de Hacienda, con arreglo al art. 108 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900;

4.ª En el procedimiento no se han cumplido los requisitos fijados en los artículos 93, 98 y 100 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requisitos indispensables, toda vez que el procedimiento es de *interés público* y no puede dejarse su cumplimiento á merced de los agentes ejecutivos;

5.ª La falta de cumplimiento de requisitos esenciales de todo procedimiento administrativo lo vician y producen su nulidad según las sentencias del Tribunal Contencioso de 20 de Junio y 6 de Julio de 1896, y en la de 20 de Enero de 1900;

Y 6.ª Siendo nulo el procedimiento, ya por no ser aplicable la Instrucción que le ha servido de base, ya por la omisión de los requisitos que la misma exige, es nulo el contrato, y por tanto, no ha podido el Agente ejecutivo realizar las ventas que deben su origen á procedimientos que carecen de validez:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto apelado confirmando la nota denegatoria de inscripción puesta por el Registrador de la propiedad de Tortosa al pie de las escrituras autorizadas por el Notario de la misma D. Antonio de Monasterio, fundándose en que

cuando la letra de la Ley es clara no hay que indagar su espíritu, y que, por tanto, no son de aplicación al caso presente, ni la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ni el art. 152 de la Ley Municipal; que siendo especiales los procedimientos en esta materia autorizados por las leyes, deben interpretarse sus disposiciones, como todas las de carácter excepcional, con criterio estrictamente legal y restrictivo, y el apremio en único grado solamente está concedido por la Ley á los Tesoreros de Hacienda, sin que exista disposición alguna que confiera á los Ayuntamientos el ejercicio de este procedimiento sumárisimo; que la Resolución de este Centro directivo de 28 de Diciembre de 1883 no puede invocarse como jurisprudencia interpretativa del presente conflicto, puesto que en la fecha en que se dictó no había sido promulgada la Instrucción de 26 de Abril de 1900; que no consta en las escrituras, de cuya denegación de inscripción se trata, que el Alcalde de Roquetas obrara en representación del Ayuntamiento al expedir certificación declarativa de responsabilidad contra su ex Recaudador D. Juan Valls y Roca, toda vez que la Ley Municipal, en parte alguna, concede á los Alcaldes tamaña atribución, y que la falta de requisitos esenciales, en todo procedimiento, lo vicia y produce su nulidad, siendo, por tanto, nulos el contrato y las ventas á que dieron fin las escrituras de que se trata:

Resultando que de esta resolución ha interpuesto el Notario D. Antonio de Monasterio y Gali apelación para ante este Centro, sosteniendo sus alegaciones y petición y añadiendo que el precepto del art. 152 de la Ley Municipal, como emanado del Poder legislativo, no puede ser modificado por Reglamentos ni Instrucciones en que se cambie la nomenclatura de cosas ó personas que abarca y comprende los mismos conceptos y especies; que es absurdo sostener que los Ayuntamientos, hoy por hoy, no tienen contra sus recaudadores alcanzados acción privilegiada alguna, sino única y exclusivamente la civil ordinaria, ó sea un juicio ante la jurisdicción común, pues de ser así la Administración municipal resultaría imposible ante las lentitudes, dilaciones y costas de un juicio ordinario para hacer efectivo lo que necesita para sus atenciones, por lo cual la Ley Municipal considera al Municipio tan acreedor privilegiado como el Estado; que así como los Tesoreros de Hacienda, respecto á los deudores al Estado, son las autoridades encargadas de declarar y expedir los apremios, en la Administración municipal las funciones encomendadas á aquéllos lo están á los Alcaldes por el art. 112 de la Ley Municipal, que declara que el Presidente de la Corporación lleva el nombre y representación de la misma en todos los asuntos, salvo las facultades concedidas á los Síndicos, precepto confirmado por la Real orden de 19 de Marzo de 1879; y que estando facultado el Alcalde para expedir apremios, nada importa si se ajustó ó no á las leyes al hacerlo, pues todo será cuestión de determinar las responsabilidades en que haya podido incurrir el funcionario que, dentro de sus atribuciones, lo expidió; pues el apremio expedido con facultad para hacerlo, bien expedido está y ha de producir todas sus consecuencias:

Vistos los artículos 152 y 158 de la Ley Municipal vigente, 3.º de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1839 y 45 y 108 de la de 26 de Abril de 1900, y la Resolución de 21 de Diciembre de 1883:

Considerando en cuanto al primer defecto consignado en la nota de calificación del Registrador, ó sea, el de que tratándose del apremio á un deudor al Ayuntamiento, se ha seguido el procedimiento establecido en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, dictada sólo para hacer efectivos los créditos contra deudores á la Hacienda, que el art. 152 de la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 declara que para hacer efectiva la recaudación en favor de la Hacienda municipal serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado, ajustándose al emplear esa nomenclatura á la usada en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, entonces vigente, por lo cual es indudable que dicho art. 152 equipara á los Ayuntamientos al Estado en el privilegio de hacer efectivos los créditos de esa índole por un procedimiento especial:

Considerando que el hecho de haberse alterado dicha nomenclatura en el art. 45 de la Instrucción de 1900, denominando deudores directamente responsables á los que en la de 1869 se llamaban segundos contribuyentes, entre los que están comprendidos los Recaudadores de fondos del Estado, tal alteración no puede tener el alcance de privar á los Ayuntamientos del derecho consignado en la Ley Municipal á emplear los mismos medios de apremio que el Estado para hacer efectivos sus créditos:

Considerando, en cuanto al segundo defecto, que si bien el art. 108 de la Instrucción de 1900 atribuye á los Tesoreros de Hacienda la facultad de declarar el único grado de apremio, esto se entiende cuando se trate de deudores del Estado, pero no cuando el procedimiento se siga contra los que lo son al Ayuntamiento, ya que en este caso ha de aplicarse la Ley Municipal para determinar á quién compete declarar la responsabilidad y expedir apremio contra los deudores, según se expresa en la Resolución de este Centro de 21 de Diciembre de 1883:

Considerando que, según el art. 158 de dicha Ley Municipal, los Recaudadores son responsables de su gestión ante el Ayuntamiento y por ende á éste compete hacer la declaración y expedir el apremio correspondiente:

Considerando que aunque en las escrituras que han dado origen al presente recurso no aparece claramente si ha sido el Ayuntamiento ó el Alcalde quien hizo la declaración de responsabilidad, esa vaguedad no constituye defecto insubsanable que produzca la denegación de la inscripción, sino en todo caso la suspensión, por no acreditarse de un modo fehaciente la capacidad del Agente para haber seguido el procedimiento, defecto subsanable mediante la presentación de certificados literales de los acuerdos, declarando la responsabilidad del deudor y comisionando al Agente ejecutivo para seguir el procedimiento, si de tales certificados resultare que los acuerdos se habían tomado por el Ayuntamiento;

Considerando, en cuanto á los restantes defectos consignados en la nota, que consistiendo todos ellos en no haberse seguido el orden riguroso del procedimiento, carece el Registrador de facultad para esa calificación, según declaran repetidas resoluciones;

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación de la providencia apelada y de la nota del Registrador:

1.º Que las escrituras de venta que han motivado el presente recurso, se hallan extendidas con arreglo á las formalidades y disposiciones legales, y que son, por tanto, inscribibles;

2.º Que esto, no obstante, si el Registrador no estima suficientemente acreditado que la declaración de responsabilidad y nombramiento del Agente ejecutivo se hizo por el Ayuntamiento, pueda suspender la inscripción por ese defecto y calificar los documentos que para subsanar esa falta puedan presentársele, inscribiendo ó denegando, según crea procedente.

Lo que con devolución del expediente original comunico á

V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1903.—El Director general, Gregorio Bernabé Pedrazuela.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia promovida por D. Baldomero de Rato y Hebia, vecino de Gijón, solicitando autorización para practicar los estudios de un ferrocarril de vía estrecha desde Gijón á Rivadesella, cuya longitud se calcula en unos 70 kilómetros:

Visto el resguardo que á la instancia acompaña, que acredita haberse consignado una fianza de 3.500 pesetas en garantía de tal petición:

Vistos los artículos 57 de la Ley general de Obras públicas y el 58 de la de Ferrocarriles; la Real orden de 4 de Marzo de 1881 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Esta Dirección general ha resuelto conceder al citado señor D. Baldomero de Rato la autorización que ha solicitado, con sujeción á las mencionadas disposiciones legales vigentes, entendiéndose que los estudios de que se trata ha de terminarlos en el plazo de *tres años*.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, del interesado é Ingeniero de Obras públicas de esa provincia á los fines consiguientes; debiendo V. S. disponer que se publique esta orden en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1903.—El Director general.—P. O., Ricardo Serantes. Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Hacienda de Osera.

D. Rafael Abad Ibáñez, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Osera.

Hago saber: Que en el expediente que me halló instruyendo por débitos de contribución rústica perteneciente al año 1903, de esta población, he dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

NOMBRES	DÉBITO — Pesetas.
Demetrio Artal Usón.....	2,29
Leoncio Avances Usón.....	0,95
Pedro Amorós Ballestar.....	2,05
Pedro Amorós Alerudo.....	1,60
Zacarias Artal Usón.....	0,45
José Bescós Casasús.....	1,14
Nicolás Beno Gil.....	2,96
Bartolomé Carreras Monte.....	0,91
Cesárea Carreras Estradera.....	1,97
Camila Celma Caballo.....	0,45
Janaro Carreras Grasa.....	2,97
Gregorio Carreras Monte.....	0,91
Saturnino Cepero Mateo.....	2,75
Juan Celma Cascajo.....	2,05
Pascual Celma Continente.....	2,29
Romualdo Calvo Alerudo.....	1,37
Serapio Celma Gimeno.....	0,92
Juan Dulón Bonafar.....	1,83
Julián Delpón Miguel.....	2,75
Justo Delpón Miguel.....	2,29
Mónica Delpón Lon.....	0,22
Bonifacio Guin Ballestar.....	1,83
Gregorio Gracia.....	0,92
Isidora Guin.....	0,92
Julián Gracia Valiente.....	0,68
Josefa Gimeno Guiral.....	1,83
Manuel Gascón.....	1,16
Segundo Gallego Mombiela.....	2,97
Tomás Hernando Guillán.....	0,92
Eusebio Lon Amorós.....	1,16
Abdón Mainar Grasa.....	1,83
Fabián Monzón Lostao.....	2,52
Matías Pallás Alquezar.....	2,98
Melchor Pérez Lecina.....	0,83
Raimundo Serón Sambonet.....	0,23

En Osera á 30 de Septiembre de 1903.—El Recaudador, Rafael Abad.

Universidad de Sevilla.

ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento de provisión de Escuelas de 14 de Septiembre de 1902, se sacan á concurso de traslado las Escuelas y Auxiliares de primera enseñanza, vacantes en este distrito, que á continuación se expresan:

NUMERO	PUEBLO	CLASE DE ESCUELA	GRADO	SUELDO legal de cada una. — Pesetas.
<i>Provincia de Sevilla.</i>				
1	Sevilla.—Auxiliaria de la graduada..	De niños.....	Superior.....	1.650
2	Idem.—Idem.....	Idem.....	Elemental.....	1.375
3	Idem.—Idem (Hospicio).....	Idem.....	Idem.....	1.375
4	Puebla de Cazalla.....	Idem.....	Idem.....	1.100
5	Constantina.....	Idem.....	Idem.....	1.100
6	Sanlúcar la Mayor.....	Idem.....	Idem.....	1.100
7	Casarique.....	Idem.....	Idem.....	1.100
8	Coronil.....	Idem.....	Idem.....	1.100
9	Lora del Río.....	Idem.....	Idem.....	1.100
10	Lebrija.—Auxiliaria.....	Idem.....	Superior.....	1.100
11	Carmona.—Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.100
12	Sevilla.—Idem de la graduada.....	De niñas.....	Idem.....	1.650
13	Paradas.....	De párvulos.....	Párvulos.....	1.100
<i>Provincia de Badajoz.</i>				
14	Jerez de los Caballeros.....	De niños.....	Superior.....	1.625
15	Badajoz.—Auxiliaria de la graduada.....	Idem.....	Idem.....	1.375
16	Almendrales.....	Idem.....	Elemental.....	1.375
17	Badajoz.—Auxiliaria.....	Idem.....	Idem.....	1.100
18	Quintana.....	Idem.....	Idem.....	1.100
19	Almendrales.—Auxiliaria.....	Idem.....	Idem.....	825
20	Barcarrota.....	De niñas.....	Idem.....	1.100
21	Fregenal.....	Idem.....	Idem.....	1.100
22	Puentes de León.....	Idem.....	Idem.....	1.100
23	Hornachos.....	Idem.....	Idem.....	1.100
24	Siruella.....	Idem.....	Idem.....	1.100
25	Olivenza.....	Idem.....	Idem.....	1.100
26	Don Benito.—Auxiliaria.....	De párvulos.....	Párvulos.....	825
<i>Provincia de Cádiz.</i>				
27	Cádiz.—Auxiliaria de la graduada.....	De niños.....	Superior.....	1.650
28	Tarifa.....	Idem.....	Elemental.....	1.375
29	Medina.....	Idem.....	Idem.....	1.375
30	Véger.....	Idem.....	Idem.....	1.375
31	Jerez.—Auxiliaria.....	Idem.....	Idem.....	1.375
32	Algodonales.....	Idem.....	Idem.....	1.100
33	Jerez.....	De niñas.....	Idem.....	2.000
34	Cádiz.—Auxiliaria de la graduada.....	Idem.....	Superior.....	1.650
35	Idem.—Idem.....	Idem.....	Elemental.....	1.375
36	Utrique.....	Idem.....	Idem.....	1.100
37	San Fernando.—Auxiliaria.....	Idem.....	Idem.....	1.100
38	Sanlúcar.—Auxiliaria.....	Idem.....	Idem.....	1.100
39	Jerez.—Idem.....	De párvulos.....	Párvulos.....	1.375
<i>Provincia de Canarias.</i>				
40	Teguise.....	De niños.....	Elemental.....	1.100
41	Valsequillo.....	Idem.....	Idem.....	1.100
42	Granadilla.....	Idem.....	Idem.....	1.100
43	Guía de Canaria.....	Idem.....	Idem.....	1.100
44	Tanque.....	Idem.....	Idem.....	825
45	San Lorenzo.....	De niñas.....	Idem.....	1.100
46	Guía de Tenerife.....	Idem.....	Idem.....	1.100
<i>Provincia de Córdoba.</i>				
47	Montilla.....	De niños.....	Superior.....	1.625
48	Montoro.....	Idem.....	Idem.....	1.625
49	Lucena.....	Idem.....	Elemental.....	1.650
50	Aguilar.....	Idem.....	Idem.....	1.375
51	Villanueva de Córdoba.....	Idem.....	Idem.....	1.100
52	Lucena.—Auxiliaria.....	Idem.....	Idem.....	1.100
53	Pozoblanco.....	De párvulos.....	Párvulos.....	1.100
<i>Provincia de Huelva.</i>				
54	Alosno.....	De niños.....	Elemental.....	1.100
55	Rociana.....	Idem.....	Idem.....	1.100
56	Aroche.....	Idem.....	Idem.....	1.100
57	Huelva.—Auxiliaria.....	Idem.....	Idem.....	1.100
58	Aroche.....	De niñas.....	Idem.....	1.100
59	Huelva.—Auxiliaria.....	Idem.....	Idem.....	1.100

Podrán aspirar á este concurso los Maestros que reúnan las circunstancias que marca el art. 41 del citado Reglamento. Las circunstancias de preferencias en el concurso serán las marcadas para el de traslado en los arts. 2.º y 3.º del Real decreto de 4 de Abril de 1903. Las Escuelas y Auxiliares que resulten vacantes en virtud de este concurso serán provistas entre los Maestros rehabilitados legalmente, en la forma prevenida por el art. 46 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902. Las instancias de los aspirantes, dirigidas á este Rectorado, se presentarán en el Negociado de primera enseñanza de la Secretaría general de esta Universidad, en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, no admitiéndose las que no se hayan recibido después de las catorce del último día señalado, por quedar cerrado el concurso en dichos día y hora. A las instancias se acompañará hoja de mérito y servicios cerrada por el interesado y certificada por los Jefes de las Secciones de Instrucción pública, dentro del periodo de admisión, y en la forma que determina el art. 31 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1902 y el 42 del referido Reglamento del 14 del mismo mes y año. Los Maestros rehabilitados acompañarán además justificantes que acrediten hallarse en este caso. Los aspirantes casados que aleguen esta circunstancia para la preferencia que les concede el art. 3.º del citado Real decreto, unirán á la instancia su certificación ó partida de casamiento, y, además de la propia, la hoja de méritos y servicios, cerrada y certificada, como antes se expresa, del cónyuge no solicitante. Sevilla 16 de Noviembre de 1903.—El Rector, Manuel Laraña. P—500

propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Número de orden del repartimiento.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	Cuotas — Pesetas.
946	Francisco Lax.....	Alboleja.....	10,72
1.057	Pedro Zapata.....	Churra.....	5,72
1.059	Francisco Martínez.....	Idem.....	5,72
1.060	Juan Sabatel.....	Idem.....	5,72
1.119	José Martínez.....	Idem.....	137,83
934	Antonio Pardo.....	Esparragal.....	10,72
906	José Muñoz.....	Espinardo.....	26,81
1.021	Jesús Cano.....	Idem.....	21,45
1.064	Pedro Sánchez.....	Idem.....	10,72
1.067	Gaspar Lozano.....	Idem.....	10,72
1.090	Juan García.....	Idem.....	7,15
1.004	Juan Cutilla.....	Idem.....	7,15
1.005	Cristóbal Vive.....	Idem.....	7,15
1.006	Jesús Cano.....	Idem.....	7,15
1.017	Antonio Moreno.....	Idem.....	7,15
1.019	Antonio Meléndez.....	Idem.....	7,15
1.076	José Ros.....	Idem.....	5,72
1.078	Julián Herder.....	Idem.....	5,72
1.079	Antonio Navarro.....	Idem.....	5,72
1.110	Pedro A. Cano.....	Idem.....	184,42
1.032	Angel García.....	Idem.....	137,96
1.096	Fernando Grech.....	Idem.....	57,90
1.097	Adolfo Fernández.....	Idem.....	57,90
1.041	Enrique Carbonell.....	Idem.....	5
1.059	Antonio Manresa.....	Idem.....	5
1.066	Antonio Meléndez.....	Idem.....	5
TOTAL.....			582,44
936	Vicente Baeza.....	Monteagudo.....	10,72
1.037	Francisco Martínez.....	Idem.....	10,72
1.038	José Campillo.....	Idem.....	10,72
1.039	Francisco Molina.....	Idem.....	10,72
1.040	Juan Rex.....	Idem.....	10,72
1.941	Juan Reina.....	Idem.....	10,72
1.042	Fulgencio Baño.....	Idem.....	10,72
1.047	Tomás Sánchez.....	Idem.....	5,72
1.064	Juan Martínez.....	Idem.....	5,72
1.130	Julián Muñoz.....	Idem.....	137,95
1.141	Juan Valverde.....	Idem.....	5,72
1.142	José Valverde.....	Idem.....	5,72
1.235	Lozano S. Nicolás.....	Idem.....	5
1.249	Antonio Rivera.....	Idem.....	5
1.256	Antonio Martínez.....	Idem.....	5
1.231	Juan Morales.....	Idem.....	5
TOTAL.....			245,88
1.075	José Barba.....	Tocinos.....	5,72
1.095	Juan Barba.....	Idem.....	5,72
1.206	Manuel García.....	Idem.....	12,39
1.253	Antonio Sánchez.....	Idem.....	5
1.258	Manuel Sánchez.....	Idem.....	5
TOTAL.....			33,83
946	Pedro López.....	Zaraiche.....	10,72
947	Manuel Sánchez.....	Idem.....	10,72
948	José López.....	Idem.....	10,72
949	Pedro A. Barbarán.....	Idem.....	10,72
968	Bartolomé Aragón.....	Idem.....	5,72
1.145	Juan Hernández.....	Idem.....	5,72
1.146	Francisco Pérez.....	Idem.....	5,72
947	José Sánchez.....	Idem.....	5,72
948	Francisco Pina.....	Idem.....	5,72
959	José Sánchez.....	Idem.....	5,72
950	José Pérez.....	Idem.....	5,72
951	Antonio Pérez.....	Idem.....	5,72
952	Pedro Serrano.....	Idem.....	5,72
953	Juan García.....	Idem.....	5,72
955	José Saura.....	Idem.....	5,72
954	Juan P. González.....	Idem.....	5,72
TOTAL.....			111,52
995	José Castejón.....	Santomera.....	7,15
996	Wenceslao Abellán.....	Idem.....	7,15
1.010	Saturnino Audújar.....	Idem.....	7,15
1.042	Fernando Sánchez.....	Idem.....	5,72
1.106	José Guillén.....	Idem.....	184,42
1.121	José Campillo.....	Idem.....	137,96
1.127	Cayetano Amés.....	Idem.....	137,95
1.128	José Campillo.....	Idem.....	137,95
1.129	Vicente Audújar.....	Idem.....	137,95
1.144	José A. Campillo.....	Idem.....	5,72
1.229	Antonio Laorden.....	Idem.....	17,87
1.230	Antonio Laorden.....	Idem.....	17,87
1.236	Pedro Noguera.....	Idem.....	5,01
1.245	Clemente Giner.....	Idem.....	5,01
1.247	Francisco Giner.....	Idem.....	5
TOTAL.....			820,07

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia. Murcia á 30 de Julio de 1902.—El Agente ejecutivo, Ángel Mariano Solís. P—324

Recaudación de contribuciones de la provincia de Murcia.

D. Ángel Mariano Solís Barceló, Agente recaudador de la expresada zona. Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución industrial y segundo trimestre de 1902, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio, por tratarse de deudores de paradero desconocido, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar

á conocimiento de los mismos que con fecha de 18 de Julio de 1902 he dictado la siguiente Providencia declarando el apremio de segundo grado. — De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la

Recaudación de contribuciones de Monegrillo.

D. Rafael Abad Ibáñez, Recaudador de contribuciones del pueblo de Monegrillo. Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica perteneciente al segundo trimestre del año 1903, se ha dictado la providencia siguiente: Providencia.—Resultando que los deudores á que se refiere este expediente, son en deber además de las cantidades de

por que en el mismo se procedía, las vencidas con posterioridad, según resulta de los recibos que me ha entregado la Tesorería de Hacienda de esta provincia por el trimestre indicado; visto lo que dispone el art. 148 de la Instrucción y en virtud de las atribuciones que por el mismo se me confieren, acuerdo acumular las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que antecede, al expediente que se sigue por débitos de trimestres anteriores, y se consideran apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las anteriores, por cuya suma y recargos se considerarán efectuados los embargos hechos a los deudores ó se ampliarán en caso necesario, debiendo notificar esta providencia a los deudores.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, que se ignora su domicilio, se les notifica por medio de la presente que se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Número de orden.	NOMBRES	DÉBITO Pesetas.
1	Pascual Abio Paños.....	23,46
2	Pedro Agras Calvo.....	16,02
4	Pablo Alcantar Sarres.....	3,42
5	Atanasio Alcantar Pes.....	4,40
9	Julián Alerudo Arais.....	9,08
10	Justo Alerudo Arais.....	6,86
12	Calixto Alerudo Hernández.....	6,30
13	Calixto Alerudo Pelet.....	18,08
15	Francisca Arais Lamiel, herederos.....	21,94
17	Mariano Aznar Palacios.....	10,98
18	Juana Barrán Gimeno.....	7,54
21	Pascual Borán Torres, herederos.....	11,68
22	Iñigo Bucodí Gimeno.....	11,68
25	Demetrio Borrás Borrás.....	13,74
27	Nicolás Borrás Campos.....	19,58
30	Ramón Borrás Cepero.....	3,60
36	Dionisio Borrás Laguna.....	17,98
38	Gregorio Borrás Laguna.....	4,40
40	Vicente Borrás Laguna.....	8,98
42	Vicente Calvete Badenián.....	5,40
43	Valero Calvete Samper.....	9,44
44	Evaristo Calvo Camón.....	13,30
45	Pedro Calvo Camón.....	16,46
47	Rudesindo Calvo Cepero.....	5,12
48	Florentín Calvo Hernández.....	4,94
50	Francisca y José Calvo.....	3,14
52	Mariano Calvo Martínez.....	3,60
59	Nicolás Campos Borrás.....	5,56
64	Francisco Campos, viuda.....	14,74
68	Silvestre Campos Laguna.....	8,64
73	Juana Cascaosa Falia.....	15,64
74	Fermína Cepero Aguirre.....	11,76
76	Braño Cepero Calvo.....	3,96
81	Alejandro Cepero Mateo.....	39,96
84	Raimundo Cepero Mateo.....	30,30
86	Pedro Cepero Valdorricos.....	36,68
87	Manuel Cepero Villanova.....	42,78
88	Pablo Cepero Villanova.....	16,20
91	Angela Comenge Alerudo.....	4,50
93	Miguel Comenge Alerudo.....	79,50
104	Pascual Crespo Laguna.....	4,58
106	Marcelino Escuer Martínez.....	4,50
111	Bartolomé Ferrer.....	5,76
112	Camilo Ferrer Peralta.....	4,66
116	Pascual Garol Borrás.....	55,74
118	Luis Hernando Cortés.....	4,94
119	Herederos de María Abos.....	5,58
121	Idem de Bernardino Agras.....	5,86
122	Idem de Lorenzo Anoso.....	6,10
123	Idem de Florentín Arais.....	9,78
124	Idem de Celedonio Areal.....	10,44
125	Idem de Camilo Borrás.....	3,96
126	Idem de Gabriel Borrás.....	3,78
127	Idem de Pedro Borrás.....	19,58
128	Idem de Cenona Calvo.....	12,14
130	Idem de Foreta Calvo.....	3,86
132	Idem de Hilarión Calvo.....	4,50
136	Idem de Fernando Carreras.....	3,86
138	Idem de Calixto Celma.....	38,56
139	Idem de Isabel Cepero.....	15,64
140	Idem de Valeriano Cepero.....	143,48
141	Idem de Prudencio Comenge.....	4,66
142	Idem de Esteban Cortés.....	5,42
143	Idem de Agueda Cubeles.....	5,06
144	Idem de Francisco Fons.....	13,40
145	Idem de Blas Gazoze.....	5,58
146	Idem de Juana Hernando.....	3,94
147	Idem de León Huerva.....	3,66
149	Idem de Dionisio Laguna.....	14,12
150	Idem de Fernando Laguna.....	9,34
151	Idem de Francisco Laguna.....	4,14
152	Idem de Pascual Laguna.....	3,76
153	Idem de Nicolás Laguna.....	11,16
154	Idem de Mariano Lamiel.....	5,10
155	Idem de Diego Larrode.....	8,82
157	Idem de Escolástico Faria.....	10,34
158	Idem de Jerónimo Faria.....	5,22
159	Idem de Gaspar Martínez.....	19,96
160	Idem de Atanasio Maza.....	52,60
161	Idem de Crisóstomo Pelet.....	3,24
164	Idem de Salvador Piza.....	8,36
165	Idem de Andrea Salaber.....	3,72
166	Idem de Mariano Solanas.....	10,34
167	Idem de Antonio Soler.....	31,28
169	Pascual Faria Grans.....	19,78
170	Bernardo Faria Monte.....	13,84
176	María Laguna Agraz.....	5,94
178	Pedro Laguna Agraz.....	18,70
178	Pedro Laguna Alerudo.....	5,72
170	Gregorio Laguna Arruego.....	19,42
181	Celedonio Laguna Aznar.....	3,24
182	Diego Laguna Aznar.....	9,90
184	Eleuterio Laguna Borrás.....	6,30
189	Francisco Laguna Castejón.....	35,96
193	Joaquín Laguna Crespo.....	6,48
194	Florentín Laguna Laguna.....	38,12
197	Juliana Laguna Larrode.....	21,04
198	Ponciano Laguna Larrode.....	49,90
201	Ramón Lamiel Radimón.....	4,14
202	Mariano Lamiel Maripóns.....	4,12

Número de orden.	NOMBRES DE LOS DEUDORES	Débito. Pesetas.
207	Mariano Lasheras Vired.....	3,24
211	Hilario Martínez Abio.....	5,38
214	Miguel Martínez Castellón.....	11,24
215	Romualdo Martínez Escanero.....	8,36
216	Francisco Martínez Faci.....	5,55
218	Francisco Martínez Franca.....	3,58
219	Mariano Martínez Franca.....	4,50
223	Gregorio Martínez Laguna.....	6,12
223	Cipriano Martínez Martínez.....	3,24
226	Tiburcio Maza Ferrer.....	8,90
227	Ramona Moliner Moliner.....	3,24
233	Demetrio Monte Cepero.....	12,50
234	Gracián Monte Cepero.....	6,48
235	José Monte Cepero.....	47
242	Rosa Palus San Vicente.....	26,40
243	Antonio Pelet Alerudo.....	3,06
251	Elías Peralta Borrás.....	10,24
252	Pascual Peralta Borrás.....	4,04
253	Alejandro Peralta Celma.....	3,54
259	Manuel Pes Monte.....	20,40
262	María Pes Salazar.....	5,04
277	Virgilio Soto Borrás.....	8,64
280	Pedro Torres Aguilár.....	3,50
283	Antonio Vizcarra Villa.....	4,68
284	Teodora Vizcarra Villa.....	6,38

En Monegrillo á 30 de Septiembre de 1903.—El Recaudador, Rafael Abad. P—353

D. Rafael Abad Ibáñez, Recaudador de contribuciones del pueblo de Monegrillo.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana perteneciente al segundo trimestre de 1903, se ha dictado la providencia siguiente:

Providencia.—Resultando que los deudores á que se refiere este expediente, son en deber, además de las cantidades por que en el mismo se procedía, las vencidas con posterioridad, según resulta de los recibos que me ha entregado la Tesorería de Hacienda de esta provincia por el trimestre indicado; visto lo que dispone el art. 148 de la vigente Instrucción y en virtud de las atribuciones que por el mismo se me confieren, acuerdo acumular las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que antecede, al expediente que se sigue por débitos de trimestres anteriores, y se consideran apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las anteriores, por cuya suma y recargos se considerarán efectuados los embargos hechos á los deudores, ó se ampliarán en caso necesario, debiendo notificar esta providencia á los deudores.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, que se ignora su domicilio, se les notifica por medio de la presente que se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Número de orden.	NOMBRES DE LOS DEUDORES	DÉBITO Pesetas.
1	Pedro Agraz Calvo.....	5,06
4	Pablo Alcantar Larres.....	3,20
5	Atanasio Alcantar Pes.....	3,74
8	Julián Alerudo Arais.....	4,18
9	Justo Alerudo Arais.....	3,30
12	Calixto Alerudo Hernández.....	4,84
14	Calixto Alerudo Pelet.....	7,16
16	Francisca Arais Lamiel, herederos.....	4,40
17	Mariano Aznar Palacios.....	3,76
20	Victoria Barraque Uguet.....	3,96
21	Juana Barrón Jimeno.....	3,08
23	Pascual Borau Torres.....	4,64
24	Demetrio Borraz Borraz.....	4,84
25	Ceferino Borraz Calvete.....	3,52
30	Gregorio Borraz Laguna.....	5,50
32	Vicente Borraz Laguna.....	3,52
35	Vicenta Calvete Baduision.....	5,40
36	Valero Calvete Samper.....	4,40
37	Pedro Calvo Camón.....	10,80
39	Rudesinda Calvo Cepero.....	4,84
40	Florentín Calvo Hernández.....	3,08
49	Nicolás Campos Borraz.....	5,50
53	Francisco Campos Laguna, viuda.....	4,84
59	Mariano Casanova Guallar.....	6,62
61	Fermína Cepero Aguirre.....	5,06
65	Alejandro Cepero Mateo.....	5,30
66	Raimundo Cepero Mateo.....	4,40
68	Pedro Cepero Valdosinos.....	9,04
69	Manuel Cepero Villanova.....	6,60
70	Pablo Cepero Villanova.....	4,74
73	Miguel Comenge Alerudo.....	9,90
85	Pascual Crespo Laguna.....	4,18
88	Francisco Estrada Pes.....	3,76
89	Francisco Ferrer Beltrán.....	9,36
90	Bartolomé Ferrer Peralta.....	5,74
92	Martín Fustero Peralta.....	8,82
93	Pascual Gazol Borraz.....	5,74
94	Luis Hernando Cortés.....	4,84
95	Herederos de Pascual Abio.....	5,96
96	Idem de María.....	4,18
97	Idem de Bernardino Agraz.....	3,52
98	Idem de Florentín Arais.....	4,18
99	Idem de Celedonio Areal.....	4,18
101	Idem de Alejo Borraz.....	3,52
102	Idem de Gabriel Borraz.....	3,30
103	Idem de Pedro Borraz.....	4,62
104	Idem de Cenona Calvo.....	3,08
105	Idem de Hilarión Calvo.....	4,18
106	Idem de Jovita Calvo.....	3,08
107	Idem de Julián Calvo.....	4,18
108	Idem de Luciano Calvo.....	3,08
109	Idem de Domingo Campos.....	4,52
110	Idem de Fernando Carreras.....	3,08
112	Idem de Calixto Celma.....	6,82
113	Idem de Isabel Cepero.....	5,72
114	Idem de Valeriano Cepero.....	13,12

Número de orden.	NOMBRES DE LOS DEUDORES	Débito. Pesetas.
115	Idem de Inocencio Crespo.....	3,52
117	Idem de Angela Cubeles.....	4,18
120	Idem de Juana Fernando.....	3,08
123	Idem de Mariano Lamiel.....	5,50
124	Idem de Diego Larrode.....	3,74
125	Idem de Camilo Llanas.....	5,94
128	Idem de Salvador Piza.....	5,28
130	Idem de Antonio Soler.....	9,14
131	Idem de León Huerva.....	5,50
134	Pascual Faria Agraz.....	10,36
143	Pedro Laguna Agraz.....	5,40
146	Nicolás Laguna Borraz, herederos.....	5,62
147	Francisco Laguna Castejón.....	8,82
149	Joaquín Laguna Fustero.....	4,40
152	Luciano Laguna Larrode.....	9,70
154	Ramón Lamiel Baduision.....	5,50
158	Mariano Lasheras Vired.....	5,18
162	Miguel Martínez Castellón, herederos.....	4,18
163	Romualdo Martínez Escanero.....	5,52
164	Francisco Martínez Faci.....	3,52
166	Francisco Martínez Franca.....	3,52
167	Gregorio Martínez Laguna.....	5,08
169	Cipriano Martínez Martínez.....	3,52
173	Tiburcio Maza Ferrer.....	3,52
175	Camilo Monte Borraz.....	4,64
178	Demetrio Monte Cepero.....	4,86
179	Gracián Monte Cepero.....	3,98
180	José Monte Cepero.....	4,08
185	Rosa Palús San Vicente.....	6,60
194	Elías Peralta Borraz.....	3,96
198	Manuel Pes Monte.....	4,84
200	María Pes Salaber.....	5,74
211	Virgilio Soto Borraz.....	3,52
214	Pedro Torres Aguilár.....	3,52
218	Teodora Vizcarra Villa.....	3,52

En Monegrillo á 30 de Septiembre de 1903.—El Recaudador, Rafael Abad. P—354

Tribunal de oposiciones á la cátedra de Química inorgánica vacante en la Facultad municipal de Ciencias de la Universidad de Salamanca.

Los señores opositores á la mencionada cátedra se servirán presentarse el día 7 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, en el local en que se halla instalada la Facultad de Farmacia, en la calle del mismo nombre, para dar comienzo á los ejercicios.

El Cuestionario se hallará de manifiesto en la referida Facultad desde el día 28 del corriente, de nueve de la mañana á dos de la tarde.

Lo que se anuncia para general conocimiento. Madrid 17 de Noviembre de 1903.—El Presidente del Tribunal, Gabriel de la Puerta.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Plasencia (Cáceres).

Subasta de alumbrado eléctrico.

ANUNCIO

El Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión del día de ayer, acordó señalar el día 26 de Diciembre próximo venidero para que tenga lugar en las Casas Consistoriales de esta ciudad, á la hora de las once, la subasta pública para el contrato de arrendamiento de fluido eléctrico con destino al alumbrado público por el tiempo de doce años, precio y demás condiciones que figuran en el pliego inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. 173, correspondiente al día 31 de Octubre próximo pasado, y el cual está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para todos los que quieran tomar parte en la mencionada subasta.

Plasencia 16 de Noviembre de 1903.—El alcalde, C. Delgado. 1077—X

Ayuntamiento de Rute.

Terminado en este Municipio el correspondiente expediente, á petición de D. Juan José García Reyes, para justificar la ausencia de la persona de su padre D. Antonio García Flores de más de diez años á esta parte, del cual resulta además que en absoluto se ignora su paradero durante dicho tiempo, á los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reemplazos, y en especial el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de citada Ley, se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido D. Antonio García Flores se sirva participarlo á esta Alcaldía en obsequio al principio de equidad y justicia.

El citado Antonio García Flores es hijo de José y Rosa, de cincuenta y cuatro años, color moreno, ojos melados claros, nariz aguilena, barba espesa, estatura mediana.

Rute 10 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Mariano R.— El Secretario, Carlos Torres. M—268

Terminado en este Municipio el correspondiente expediente, á petición de Francisco Córdoba Onieva, para justificar la ausencia de esta localidad de la persona de su padre Antonio Córdoba Romero, de más de diez años á esta parte, del cual resulta además que en absoluto se ignora su paradero durante dicho tiempo á los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reemplazos y en especial el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de citada Ley, se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Antonio Córdoba Romero se sirva participarlo á esta Alcaldía, con la mayor suma de antecedentes, en obsequio al principio de equidad y justicia.

El citado Antonio Córdoba Romero es hijo de Juana Teo-

dora Córdoba Romero, de cuarenta y nueve años de edad, estatura regular, color bueno, hoyoso de viruelas.

Rute 10 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Mariano R.—El Secretario, Carlos Torres. M—269

Terminado en este Municipio el correspondiente expediente, á petición de Juan José García Alva, para justificar la ausencia de esta localidad de la persona de su padre José García Guerrero, de más de diez años á esta parte, del cual resulta además que en absoluto se ignora su paradero durante dicho tiempo, á los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reemplazos y en especial el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la citada Ley, se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido José García Guerrero se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma posible de antecedentes, en obsequio al principio de equidad y justicia.

El citado José García Guerrero es hijo de José y de Mariana, de cuarenta y ocho años, de estatura mediana, color triguero, ojos melados, nariz regular, con dos lunares, uno en el labio superior y otro en la barba.

Rute 10 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Mariano R.—El Secretario, Carlos Torres. M—267

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Jurisdicción civil.

Audiencias provinciales.

MURCIA

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Presidente de la Audiencia provincial de Murcia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Isidoro Martí Ferrer, hijo de Francisco y Magdalena, natural de Llanzar, partido de Figueras, provincia de Gerona, de treinta y ocho años de edad, de estado soltero y profesión del comercio, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente de su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Tribunal á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra los mismos y otros se les sigue por el delito de robo, toda vez que no han sido habidos en sus domicilios al ir á citárseles é ignorarse su actual paradero; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Murcia á 2 de Noviembre de 1903.—Cristóbal Gironés. JO—3567

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

En virtud del presente, se hace saber: Que en los autos á que se refiere se ha dictado la sentencia que en la parte necesaria dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares á 3 de Octubre de 1903.—El Sr. D. Pedro de Solís Alonso, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Habiendo visto los presentes autos promovidos en juicio declarativo de menor cuantía por D. Andrés Fernández Rubio, por sí y como marido de D.^a Patrocinio Pascual de Diego Calonge, representados por el Procurador D. Antonio Alvarez Martín, bajo la dirección del Letrado D. Luis Morcillo Palomar, contra D. Francisco del Río ó contra las personas que en la actualidad sean sus herederos ó causahabientes, representados por los Estrados del Juzgado mediante su rebeldía, sobre que se declare extinguida una obligación hipotecaria que pesa sobre una viña situada en Valdepalacios, término de Mejorada del Campo; y

Fallo: Que debo declarar y declaro extinguida la obligación hipotecaria que correspondía á D. Francisco del Río y sus herederos y sucesores, mandando se expidan los oportunos mandamientos al Registrador de la propiedad del partido para la cancelación de la hipoteca inscrita de la viña de Valdepalacios, objeto del presente pleito, luego que cause ejecutoria esta sentencia, que se notificará á la parte demandada, mediante su rebeldía, en los periódicos oficiales por medio de los oportunos edictos, de los que se fijará un ejemplar en el sitio público de costumbre.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, y sin hacer especial condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro de Solís.—Publicada el mismo día.»

Y para que tenga efecto la notificación acordada, se expide el presente en Alcalá de Henares á 14 de Noviembre de 1903. El Juez de primera instancia, Pedro de Solís.—El Actuario, Juan F. Ballesteros. 1071—X

AOIZ

En virtud de providencia de ayer, dictada por el Sr. Juez del partido en pleito de mayor cuantía instado por D. Ignacio Oternein, D. Pedro Echeparean, D. Esteban Etulain, D. José María García y D. Domingo Erdozain, mayores de edad, propietarios y vecinos de Burguete, contra varios convecinos y contra D.^a Antonia Auzqui Echavarría, casada, ignorándose con quién, así como su paradero, sobre reintegro en la propiedad y posesión de su respectiva particiones en la finca de Aborri (una 40.^a y 12.^a parte para cada uno), se cita y emplaza por segunda vez y por la mitad del término del emplazamiento primero, á D.^a Antonia Auzqui referida, ó sea para que dentro de cinco días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en dichos autos personándose en forma; apercibiéndola que, si no lo verifica, la parará el perjuicio consiguiente con arreglo al artículo quinientos veintiocho, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Aoiz 13 de Noviembre de 1903.—El Escribano, Ramón Arenas. 1076—X

BELMONTE

Por el Sr. D. Pedro de Uzquiano y López, Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento de orden de la Superioridad, por providencia de hoy ha mandado se cite, como por la presente se cita, llama y emplaza á la testigo Juliana Fernández Gómez, vecina de la Mota del Cuervo, hoy de ignorado paradero, á fin de que comparezca ante la Audiencia provincial de Cuenca el día 26 de los corrientes, á las once de la mañana, señalado para la celebración de la vista en juicio oral y público de la causa formada en este Juzgado, bajo el núm. 74 de 1897, contra María Moreno y otras; se le previene que, si no comparece sin acreditar justa causa que lo impida, se le impondrá la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que conste, expido y firmo la presente en Belmonte á 16 de Noviembre de 1903.—Miguel López. JO—3573

QUINTANAR DE LA ORDEN

D. Leopoldo García Pando de Alarcón, Juez municipal de esta villa de Quintanar de la Orden, y encargado del Juzgado de instrucción de su partido por traslación del propietario.

Por el presente hago saber: Que en sumario pendiente en este Juzgado y actuación del referendario, por el delito de estafa de 75 pesetas al vecino de esta villa Mateo Colmenar y Valentín (a) Seña, en la noche del 8 de los corrientes, por un sujeto desconocido, y cuyas señas se expresarán á continuación, he acordado en providencia de hoy llamar por requisitorias á dicho sujeto desconocido, á fin de que en el término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el expresado sumario; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, encargo á las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y lo remitan, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Quintanar de la Orden á 14 de Noviembre de 1903. Leopoldo García Pando de Alarcón.—Por mandado de S. S., Juan L. Guerrero. JO—3580

Señas del sujeto desconocido.

Es de unos veintitrés á veinticinco años de edad, estatura regular, más bien bajo, lleva sombrero nuevo blanco de los llamados de Acha, blusa nueva á cuadros pequeños y alpargata abierta.

PUIGCERDÁ

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día 29 de Octubre último, dictada á instancia de D.^a Ignacia Camprodón y Hugué, obrando en concepto de madre y como tal representante legal y administradora de los bienes de la menor D.^a Nuria Roquer y Camprodón, en los autos de juicio de mayor cuantía sobre nulidad de una cláusula testamentaria promovidos contra doña Magdalena Roquer y Serdañons, hoy Sor Josefa, monja dominica, se emplaza de nuevo á las personas que asistiendo hoy, puedan tener interés en la herencia de D. Joaquín Roquer y Serdañons, para que dentro de cinco días comparezcan ante este Juzgado, personándose en forma; con previsión de que transcurrido este segundo término á instancia de la parte actora, se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda.

Puigcerdá 6 de Noviembre de 1903.—Francisco Ardiños. 1074—X

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Anastasio Hernández Almaraz, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Doy fe: Que en dicho Juzgado, y á mi testimonio, pende expediente de aprobación judicial de la testamentaria de don Miguel de Lafuente López, en cuyo expediente ha recaído el auto cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así:

«Parte dispositiva.—Su señoría, por ante mí el Escribano, dijo: Que debía aprobar y aprobaba, cuanto ha lugar en Derecho, las operaciones de inventario, avalúo, liquidación, división y adjudicación del caudal relicto por fallecimiento de D. Miguel de Lafuente López, practicadas por D. Darío Perelátegui y D.^a María del Carmen de Lafuente, con fecha 16 de Octubre último, y presentadas al Juzgado para su aprobación, mandando que, previo el reintegro del papel en que se hallan extendidas al correspondiente, sean protocoladas en la Notaría de esta ciudad que corresponde en turno, por cuyo Jefe ó encargado se facilitará á los interesados testimonio de sus respectivos haberes; y mediante el ignorado paradero del interesado D. Gregorio de Lafuente, publíquese la parte dispositiva de esta resolución en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para que pueda llegar á conocimiento de aquél. Así por este su auto lo proveyó, mandó y firma el señor D. José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido, de que yo el Escribano doy fe.

Valladolid 14 de Noviembre de 1903.—J. Pardo y Crespo. Ante mí, Anastasio H. Almaraz.»

Para que conste é insertar en la GACETA DE MADRID, expido el presente, que firmo en Valladolid á 14 de Noviembre de 1903.—Anastasio H. Almaraz. 1075—X

VILLAJYOYA

D. Bonifacio Álvarez Anasaz, Juez de instrucción del partido de Villajoyosa.

Por la presente se cita, llama y emplaza á la procesada Rosa Tolsá Cortés, mayor de edad, natural y vecina de esta villa (a) La Pardaleta, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue, número 55 del año actual, sobre hurto de dinero y efectos á Vicente Linares López, de la propia vecindad; previniéndola que, si no comparece dentro del indicado término, se la declarará rebelde y la pararán los perjuicios que hubiese lugar en Derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles, si es habida, de la referida procesada Rosa Tolsá Cortés (a) La Pardaleta, procesada en la referida causa y cuyo paradero se ignora.

Dado en Villajoyosa á 14 de Noviembre de 1903.—Bonifacio Álvarez.—Por su mandado, Miguel Vaello. JO—3583

VILLANUEVA DE LOS INFANTES

D. Bedro Bellón y Menchen, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria pido y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, procedan á la busca de las caballerías que al final se expresarán, pertenecientes á D. Pedro Medina y Frias, las cuales desaparecieron, la noche del 8 al 9 del actual, del sitio denominado el Jarón, término de Torre de Juan Abad, y caso de ser habidas, sean detenidas y puestas á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Villanueva de los Infantes á 13 de Noviembre de 1903.—Pedro Bellón.—P. S. M., Anacleto Cantó. JO—3584

Señas de las caballerías.

Tres mulas y un macho cerriles, de quince meses de edad; dos de las primeras y el último de pelo negro, y la otra castaña.

Y un caballo de tres años, con la marca dealzada próximamente, pelo castaño.

Todas las caballerías tienen un hierro en el hocico, figurando una P.

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Pérez Rodríguez, de diecisiete años de edad, hijo de Antonio y Rosa, soltero, jornalero, natural de Belgrado (República Argentina), cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi Sala Audiente, sita en la calle de la Democracia, núm. 62, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por el delito de hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido, lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza á 14 de Noviembre de 1903.—Gervasio Cruces.—El Escribano, José Guitarte. JO—3585

Jurisdicción de Guerra.

ALCALÁ DE HENARES

D. Guillermo Gil García, primer Teniente del regimiento de Infantería Saboya, núm. 6, y Juez instructor del expediente que se instruye al soldado del mismo Cuerpo Marcos Lara, por la falta de incorporación á filas.

Hago saber: Que por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento Marcos Lara, hijo de Josefa y de padre desconocido, natural de Barajas de Melo, provincia de Cuenca, para que en el término de quince días, contados desde la fecha de la publicación de esta primera requisitoria, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el regimiento de Infantería de Saboya, núm. 6, de guarnición en Alcalá de Henares, con objeto de prestar declaración.

Al propio tiempo, ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, la busca y captura del citado individuo con remisión á este Juzgado, caso de ser habido; no dando sus señas personales por ignorarlas.

Alcalá de Henares á 13 de Noviembre de 1903.—Guillermo Gil. JG—942

MONDOÑEDO

D. Pascual Cid Montes, Capitán del regimiento Infantería reserva de Lugo, núm. 64, y Juez instructor del expediente que se sigue al soldado reservista de este Cuerpo José María Alvariño Fanego, por separarse del punto de su residencia sin autorización.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado José María Alvariño Fanego, hijo de Juan y de María, natural de Alva, Ayuntamiento de Villalba, provincia de Lugo, de estado soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno, producción buena, y señas particulares ninguna; de estatura un metro quinientos noventa milímetros; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante mí en las oficinas del referido Cuerpo, sito en el cuartel del Provincial, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido se dé conocimiento á este Juzgado para las prácticas á que haya lugar.

Dada en Mondoñedo á 10 de Noviembre de 1903.—El Capitán, Juez instructor, Pascual Cid.—Por su mandado, El Cabo Secretario, Cayetano Rubio. JG—943

TARRAGONA

D. Rafael Durán Gutiérrez, Capitán, Juez instructor del expediente seguido en averiguación del paradero del soldado Juan Blat Navarro, que, perteneciendo en Septiembre del año 1896 á la zona núm. 28, fué baja definitivamente en ella por permuta con el de igual clase del regimiento de Infantería Luchana, núm. 28, con suerte para Cuba, Teodoro Tacón Sans, por lo que fué destinado al primer batallón expedicionario á dicha isla del mencionado Cuerpo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al mencionado Juan Blat Navarro, natural de Valencia, Juzgado de primera instancia del Mar, hijo de Juan y de Inocencia, de oficio ebanista, nacido el 22 de Julio de 1873, y á toda persona que pueda dar noticia de él, para que por cualquier medio lo comuniqué á este Juzgado, sito en el cuartel del regimiento de Infantería Luchana, núm. 28, de guarnición en Tarragona, en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Valencia; bajo apercibimiento de que si no lo efectúan en el expresado plazo se les seguirá el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que, por los medios que estén á su alcance, procuren el mejor éxito del presente edicto.

Dado en Tarragona á 12 de Noviembre de 1903.—Rafael Durán Gutiérrez. JG—944

Jurisdicción de Marina.

ALGECIRAS

El Comandante militar de Marina de esta provincia y Capitán del puerto de Algeciras.

Hago saber: Que encontrándose vacante la plaza de Asesor de esta Comandancia, se hace público, por medio del presente, para que los que deseen oírse, presenten sus solicitudes en esta Comandancia en el plazo de treinta días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; debiendo hacer presente que no será admitida instancia alguna que no venga ajustada á lo que preceptúa el art. 19 del Reglamento del Cuerpo jurídico de la Armada, que copiado dice:

«Para optar á la Asesoría de Marina de provincia ó de distrito, se requiere ser español, de estado seglar, Doctor ó Licenciado en Derecho civil y canónico, de buena conducta, ha-

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 18 de Noviembre de 1903, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 17, Día 18), and various financial entries like 'Deuda perpetua al 4 0/0 interior', 'Deuda al 5 0/0 amortizable', 'Bancos y Sociedades', etc.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Summary table showing totals for 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' (1.140.500), 'Banco Hipotecario' (1.007.000), etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, 50.000 á 33,70.—25.000 á 33,90. Londres, á la vista, libra esterlina, 0.000 á 00,00.

Bolsa de Bilbao.

Cotización fondos públicos de hoy.—4 por 100 interior, 77,25.—5 por 100 amortizable, 96,95.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

AHLEMAYER.—COMPAÑIA ANÓNIMA DE CONSTRUCCIONES é instalaciones electro-mecánicas.—Madrid: Plaza de Celenque, 1; Bilbao: Gran Vía, 50.—Instalaciones centrales de electricidad.—Suministro de maquinaria y materiales para toda clase de industrias.—Delegación general para España de la «Sociedad anónima de electricidad, antes Schueker y C.^{ía}, Nuremberg».—Capital invertido: Marcos 50.000.000. Único representante en España de las legítimas turbinas «Voith».—Más de 200 instalaciones eléctricas hechas y en función solamente en España.—Tranvías eléctricos construidos: 36 líneas con 512 kilómetros de extensión y 1.524 motores.—Proyectos y presupuestos gratis.

ASTILLEROS DEL NERVION.—BILBAO.—SESTAO.—Construcción de buques de guerra, mercantes, de pesca, remolcadores, dragas.—Reparación de cascos, máquinas y calderas.—Dique seco de 132 metros de largo por 28 de ancho.—Machina de 100 toneladas.—Construcción de máquinas y calderas de vapor.—Especialidad en máquinas marinas.—Material para minas.—Tranvías aéreos.—Aparatos de engancho con privilegio, para cualquier pendiente.—Planos inclinados, vagones, castilletes y máquinas de extracción.—Instalación de lavaderos.—Construcciones metálicas, como puentes, armaduras, etc.—Fundición de piezas hasta 20 toneladas.—Presupuestos gratis.

BANCO DE ANDALUCÍA.—SEVILLA.—CAPITAL: 15.000.000 de pesetas.—Compra y venta de valores y de papel extranjero, descuentos, préstamos, etc.

BANCO DE BILBAO.—BILBAO.—ES LA SOCIEDAD bancaria más antigua de la plaza.—Capital: 30.000.000 de pesetas.

BANCO DE SANTANDER.—SANTANDER.—FUNDADO en 1857.—Descuentos, préstamos, comisiones y toda clase de operaciones bancarias.

BANCO DE VALENCIA.—CAPITAL: 10.000.000 DE PESetas.—Giros, comisiones, préstamos, cuentas corrientes y de crédito, descuentos, compra y venta de valores, etc.

BANCO DE VIZCAYA.—BILBAO.—CAPITAL: 15.000.000 de pesetas.—Compra y venta de valores, giros sobre España y el extranjero, cartas de crédito, cuentas corrientes, depósitos, toda clase de operaciones de Banca.

CASTAÑÓN, MONJE Y COMPAÑIA, INGENIEROS.—Aparatos topográficos. Balanzas de precisión. Material de dibujo. Microscopios, etc.—Montera, 47 y 49, entresuelo. Madrid.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID, á peseta cada ejemplar.

FUNDICIÓN TIPOGRÁFICA DE JOSÉ DELEYRA.—CASA fundada en 1863.—Proveedor de la imprenta de la GACETA DE MADRID y Diario de Sesiones.—Pelayo, 56; Teléfono 2.273.

GRAN FÁBRICA DE SIDRA CHAMPAGNE MARCA «EL Hórreo» de los hijos de Pablo Pérez.—Colunga (Asturias).

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Curación segura del herpetismo y en general de las enfermedades de la piel.—Sólo se vende el agua en botellas.—Nunca á medida.—Establecimiento de Baños de la misma agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z—14

LOS TIROLESES.—EMPRESA ANUNCIADORA.—Rápidas propagandas, Anuncios en todos los periódicos.—Grandes descuentos á los anunciantes.—Anuncios en Teatros, Vallas, Medianerías y sitios fijos.—Esquelas de defunción y aniversarios.—Pidanse tarifas á las oficinas.—Conde de Romanones (antes Barrionuevo), núms. 7 y 9 entresuelos, Madrid. Z—8

LUIS ALBERNI.—CASA FUNDADA EN 1865.—MANRESA.—Telegramas: Alberni.—Blanqueo y fábrica de cabos de algodón peinados en blanco y color para limpieza de máquinas.—Aceites minerales y valvulinas para engrase de maquinaria.—Compra y venta de maquinaria y toda clase de desperdicios de fábricas, algodón y lana.—Comisiones y consignaciones del país y extranjero.

LUIS CASAJUANA, EXALJMNADO PENSIONADO DEL Conservatorio de Artes y Manuacturas de París, constructor de toda clase de aparatos para alumbrado de ferrocarriles, tranvías, buques y minas.—Artículos de nojalatería y calefacción.—Primera casa constructora en España de Lámparas de seguridad para Minas.—Proveedor del Ministerio de la Guerra, Caminos de Hierro del Norte, Ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal, Robla á Valmaseda, Santander á Bilbao, Bilbao á San Sebastián, Cantábrico, Astillero á Ontaneda, The Sierra Company Limited, otros varios y principales Compañías Mineras, Marítimas y Astilleros de España.—Premiado en las Exposiciones de Burdeos, 1895, y Madrid, 1897-98. Miembro del Jurado, Exposición París-Neully, 1901.—Casa fundada en 1886.—Catálogo con 150 grabados de aparatos diferentes.—Fábrica á motor y despacho.—Bailén, 3, y Muelle de la Naja.—BILBAO: teléfono 994.

MADERAS IMPREGNADAS.—TRAVIESAS DE CUALQUIER clase de madera, en todas las dimensiones, impregnadas según las prescripciones del Ferrocarril de los Estados confederados de Alemania.—Postes de telégrafo y mástiles de conducción para instalaciones eléctricas de maderas derechas superiores de la Selva Negra, también de los montes bávaros y de los centros del Rhin, impregnados según el sistema Kyan y en conformidad con las prescripciones de la Administración de Telégrafos del Imperio alemán.—Producción en masa, nueve talleres para impregnar y creosotar.—Himmelsbach Hermanos, Freiburg (Baden).—Pablo Haehner, Bilbao.—Representantes: Otto Wolf, Rambla de las Flores, 30, Barcelona.

OSWALD BURGER.—OFICINA TÉCNICA.—MADRID, Prado, 3.—Estudios, proyectos, maquinaria de toda clase, instalaciones de fábricas industriales, centrales eléctricas de alumbrado y transporte de fuerza.—Representante de C. & L. Steinmueller.—H. Friederichs & Compañía.—Halvor Breda.—Maschinenfabrik Geislingen.—G. Herrm. Findeisen.—Calderas, recalentadores, condensadores, refrigerantes, purificadores de agua, turbinas, ruedas hidráulicas, máquinas de molinería de fabricación de cemento, quebrantadores, grúas correderas y giratorias, ascensores.—Además representante de varias fábricas de máquinas herramientas, máquinas de fabricación de cables, motores de vapor, etc., etc.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL DE 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.—1

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á peseta cada ejemplar.

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE Reza vigente.—Se halla de venta en la Administración de la GACETA al precio de UNA peseta ejemplar.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCIONES METÁLICAS.—Talleres de Madrid (Glorieta del Puente de Toledo), y en Bilbao, Gijón, Linares y Beasain.—Construcción de armaduras, columnas, vigas armadas, puentes, grúas, depósitos de chapa y trabajos similares.—Fundición de toda clase de piezas.—Ajustes y reparación de maquinaria. Depósito de Metal Deployé.—Estudios, proyectos y consultas.—La correspondencia y pedidos al Sr. Administrador de los Talleres. Z—7

SOCIEDAD ESPAÑOLA DEL ACUMULADOR TUDOR.—Únicos propietarios de las patentes del acumulador «Tudor» para España, Portugal y Ultramar.—Oficinas: Madrid, Carrera de San Jerónimo, núms. 7 y 9.—Fábrica: Zaragoza, camino de Cuéllar, núm. 103, «La Pílar».—Miembro del Consejo de Administración: D. Enrique Tudor, inventor del conocido y renombrado acumulador Tudor.—Fábricas asociadas: Paris, Lille, Berlín, Hagen (Vesfalia), Zurich (Zuiza), Génova, Viena,

Budapetsh, San Petersburgo, Rosport, Bruxelles, Manchester Chicago, Philadelphia.—Fabricación de acumuladores de superficie grande.—Placas positivas hechas por el procedimiento electrolítico y sin pasta, especialidad de nuestra exclusiva propiedad, evitando de un modo absoluto la destrucción de las placas positivas, destrucción que resulta completamente inevitable siguiendo el sistema hoy empleado por todos los demás fabricantes, por la caída de la pasta adherida á las placas por medio de procedimientos mecánicos.—Acumuladores de estación fija para alumbrado eléctrico, empleados en todas las grandes Centrales de Europa.—Acumuladores con descarga rápida.—Acumuladores reguladores para tranvías eléctricos.—Acumuladores transportables para el alumbrado de ferrocarriles y tranvías.—Acumuladores de tracción de ferrocarriles y tranvías.—Pidanse presupuestos á la Oficina Central.—Aviso: Se advierte que esta Sociedad es la única autorizada por el Sr. Tudor para la fabricación y venta de los acumuladores «Tudor» en toda España.

TALLERES DE CONSTRUCCIONES METÁLICAS DE Mariano de Corral.—Construcción de material móvil y fijo para ferrocarriles y minas.—Puentes y armaduras para cubiertas.—Piezas forjadas y estampadas.—Fundición de hierro, acero y otros metales.—Compañías de ferrocarriles que tienen en sus líneas materiales construidos por esta Casa: Bilbao á Portugalete.—Norte y Madrid á Zaragoza y á Alicante (Vagones-cubas de las «Bodegas Bilbainas»).—Bilbao á Durango y San Sebastián.—Luchana á Mungüía.—Bilbao á Lezama.—La Robla á Valmaseda y Luchana.—Bilbao á Santander.—Castejón á Soria.—Villaodrid á Ribadeo.—Bilbao á Las Arenas y Plencia.—El Astillero á Ontaneda.—Cantábrico de Santander y otros muchos ferrocarriles mineros y fábricas, como las de Castro-Alen, Mutiloa, Hulleras de Sabero, Minas de Heras y de la Nueva Montaña de Santander, la Basconia y Altos Hornos de San Francisco.—Tranvías de San Sebastián á Rentería y de Bilbao á Durango y Arratia, etc., etc.—Pidanse informes de esta Casa á los señores Ingenieros de las Compañías ferroviarias antes de decidir sobre los pedidos de materiales.—Dirección telegráfica: Corral, Bilbao.

TALLERES MECÁNICOS.—VICTORIANO ALVARGONZÁLEZ.—Gijón (Asturias).—Correspondencia y telegramas: San Bernardo, 38, Gijón.—Gasógenos Riché.—Estos gasógenos, en los que se emplean principalmente leñas y otras materias orgánicas, dan gas de 3.000 á 3.500 calorías para fuerza motriz, alumbrado y calefacción doméstica é industrial.—Resultan la fuerza motriz y la calefacción más baratas conocidas. Instalaciones completas de establecimientos industriales y centrales eléctricas de funcionamiento superior á todas otras similares, según se puede comprobar. Para fuerza motriz, calefacción y alumbrado por gas y electricidad.—Motores de gas. Reparación y construcción de máquinas.—Gasógenos de gas pobre.—Gasómetros.—Depósitos redondos y rectangulares.—Chimeneas.—Cubriciones y pisos metálicos.—Vigas armadas. Aparatos para evaporar, cocer, etc.—Reparación de calderas y en general toda obra de calderería.—Fundición de bronce, acero y especial resistente al hierro.—Tuberías.—Tornillería fina.—Piñones y ruedas dentadas, taladas á la fresa.—Toda clase de piezas fresadas, comentadas y rectificadas.—Reparación, piezas de recambio y construcción de automóviles.—Sección especial para la reparación de dinamos y aparatos eléctricos.—Construcción de piezas y aparatos con arreglo á planos ó instrucciones para industrias, ferreterías, agricultura, etcétera. Pequeñas piezas de fundición maleable, como eslabones para norias, piezas de ferretería, construcción de carruajes, etc., etc., de gran resistencia.—Postes metálicos, patente L. Griveaud, de gran resistencia y muy económicos y ventajosos para transportes de electricidad.—Construcción de toda clase de material para la agricultura.—Pidanse presupuestos y referencias.

UBACH HERMANOS Y CAMPDERA, INGENIEROS.—Sociedad en comandita.—Calle de Cortes, núm. 214, Barcelona.—Teléfono núm. 1.701.—Dirección telefónica y telegráfica: Dinámica.—Construcción de Centrales para alumbrado y fuerza motriz.—Lineas y Redes de distribución.—Tracción eléctrica.—Dinamos y electromotores de todas potencias para corrientes continuas y alternativas mono y polifásicas, construidas por la Sociedad anónima de Electricidad, antes Lahmeyer y Compañía, de Frankfurt.—Gran premio de honor, Exposición de París, 1900.—Gran medalla de oro del Estado.—Gran medalla de oro de la Exposición.—Dusseldorf, 1902.—Motores de gas y petróleo y Gasógenos sistema Niel premiados con varias medallas de oro, plata y bronce en la Exposición de París de 1900.—Máquinas de vapor.—Turbinas extranjeras de gran rendimiento y del país.—Acumuladores fijos y especiales para tracción.—Alambres de cobre fabricados por los Establecimientos Mouchel.—Gran premio de honor, Exposición de París de 1900.—Aparatos para calefacción, ventiladores, accesorios y pequeño material para instalaciones interiores.—Ascensores eléctricos sistema Edouard y Compañía, de París, automóviles, telefonía y demás aplicaciones de la electricidad.—Laboratorio industrial de ensayos eléctricos.—Proyectos y presupuestos.

SANTOS DEL DIA

Santa Isabel, Reina de Hungría, y Santos Ponciano, Severino y Fausto.

ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—A las 8 y 1/2.—Mariucha. PRINCESA.—A las 8 1/2.—La Jerezana.—Mi nuera. LÍRICO.—A las 8 3/4.—Raimundo Lulio. LARA.—(Moda).—A las 8 1/2.—La presidenta del Supremo.—Cosas de chicos y La zahorí.—Los hijos artificiales.—Segundo acto. APOLO.—A las 8 1/2.—Las mujeres.—El barquillero.—Los borrachos.—La Czarina. ZARZUELA.—A las 8 3/4.—Las bravías.—La cruz del abuelo (estreno).—Los de Cuba.—Venus-Salón. MODERNO.—A las 8 1/2.—Marquilla (hijo).—La inluse-ra (estreno).—Cambios naturales.—La Camarona. NOVEDADES.—A las 8 1/2.—Las dos noblezas.

Establecimiento tipográfico Hijos de J. A. Garcia. CAMPOMANES, 6.—Teléfono 22.